

GOBIERNO DE PUERTO RICO

SENADO

18va Asamblea
Legislativa

1ra Sesión
Ordinaria



II CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA VIERNES, 23 DE JUNIO DE 2017

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. DEL S. 40 <i>(Por el señor Rivera Schatz)</i>	SALUD <i>(Con enmiendas en el Decrétase)</i>	Para enmendar el Artículo 5.04 de la Ley Núm. 247 de 3 de septiembre de 2004, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Farmacia de Puerto Rico” con el propósito de ampliar la facultad de vacunación de los farmacéuticos certificados a personas mayores de 12 años de edad.
P. DEL S. 67 <i>(Por el señor Rivera Schatz)</i>	SALUD AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES <i>(Sin enmiendas)</i>	Para enmendar el inciso (20) del apartado (a) del Artículo 4 de Ley 70-1992, según enmendada, conocida como “Ley para la Reducción y el Reciclaje de los Desperdicios Sólidos en Puerto Rico”, a los fines de crear la “Guía de Productos Reciclados”; elaborar un plan de mercadeo a través de la Autoridad de Desperdicios Sólidos; y para otros fines.
P. DEL S. 70 <i>(Por el señor Rivera Schatz)</i>	EDUCACIÓN Y REFORMA UNIVERSITARIA <i>(Con enmiendas en el Decrétase)</i>	Para añadir un nuevo inciso (g) y redesignar los incisos (g) al (cc) como incisos (h) al (dd), respetivamente del Artículo 6.03 de la Ley Núm. 149-199, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico, para disponer que el Secretario de Educación establecerá e implantará un Programa de comunicación y relación entre estudiantes y personalidades puertorriqueñas destacadas en distintos ámbitos y ocupaciones, facultar al Secretario a establecer acuerdos de colaboración con otras agencias a estos fines y a adoptar la reglamentación necesaria para la implantación del Programa; y asignar fondos.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. DEL S. 408 (Por el señor Roque Gracia)	JUVENTUD, RECREACIÓN Y DEPORTES <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	Para declarar el mes de marzo como el “Mes Nacional del Tenis en Puerto Rico” y el primer jueves del mes de marzo de cada año <u>año</u> como el “Día Nacional del Tenis”, el cual será un mes educativo, donde se <u>promoverá el deporte del tenis y se</u> orientará a la comunidad en general sobre los <u>sus</u> beneficios y promover el deporte del tenis .
P. DEL S. 476 (Por el señor Romero Lugo)	GOBIERNO; Y DE INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA <i>(Segundo Informe)</i> <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	Para crear la “Ley para el Manejo de Estorbos Públicos y la Reconstrucción Urbana de Santurce y Río Piedras” a los fines de proveer un mecanismo alternativo, a través de la Administración de Terrenos de Puerto Rico, para facilitar la erradicación de Estorbos Públicos y su conversión en estructuras funcionales, ya sea destinadas a viviendas o comercios en las <u>los</u> sectores de Santurce y Río Piedras del Municipio de San Juan, fomentar la adquisición y restauración de los mismos; otorgar a la Administración de Terrenos de Puerto Rico autoridad para declarar como Estorbo Público aquellas propiedades inmuebles en estado de deterioro y abandono de conformidad con el procedimiento establecido en esta Ley; transferir las propiedades declaradas como Estorbo Público a personas <u>Personas</u> que se propongan convertirlas es estructuras funcionales; añadir un nuevo inciso (c-1) al Artículo 7 de la Ley Núm. 13 de 16 de mayo de 1962, según enmendada; y para otros fines relacionados.
P. DEL S. 565 (Por el señor Rivera Schatz)	SEGURIDAD PÚBLICA <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</i>	Para crear la “Ley de Justicia a los Miembros de los Cuerpos de Seguridad de Puerto Rico”; para establecer el Fondo de Enfermedades Catastróficas mediante donaciones privadas para los miembros de las agencias que componen el Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.
P. DEL S. 566 (Por el señor Neumann Zayas)	SEGURIDAD PÚBLICA <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	Para enmendar los Artículos 1, añadir el inciso (f) y (g); enmendar el Artículo 2 y 3, añadir el inciso (a) y reenumerar los incisos (a), (b), (c) y (d) como (b), (c), (d) y (e); añadir el Artículo 4, <u>nuevos Artículos 4 y 5</u> y reenumerar los Artículos 4 y 5 como Artículos 5 y 6 <u>y 7</u> de la Ley Núm.12- 2008, a los fines de establecer la política pública del Gobierno de Puerto Rico y proveer mecanismos legales para fortalecer la operación segura de los puertos marítimos y aéreos de Puerto Rico y para otros fines relacionados.

P. DEL S. 576
(A-40)

*(Por los Miembros de la
Delegación del PNP)*

ASUNTOS MUNICIPALES

*(Con enmiendas en la
Exposición de Motivos; en el
Decrétase y en el Título)*

Para enmendar los Artículos 2.001, 2.005, 9.003 y 9.003A de la Ley Núm. 81 -1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; enmendar el Artículo 2.001, inciso B, de la Ley 83-1991, según enmendada, conocida como “Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991”; a los fines de expeditar y simplificar el procedimiento de disposición de propiedades que sean decretadas estorbos públicos; establecer un procedimiento de expropiación forzosa a favor de los municipios con parámetros definidos; permitirles a los municipios tasar propiedades muebles e inmuebles, sujetas a contribución municipal, en coordinación con el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM); convertir el gravamen por concepto de multas y mitigación por estorbo público, en una “hipoteca legal tácita” equiparable a las deudas contributivas; incluir las deudas por multas de estorbo público entre los gravámenes preferentes para los cuales no se necesita acto constitutivo especial, ni inscripción de título para su constitución; enmendar el inciso (c) del Artículo 10 de la Ley 31-2012, conocida como ‘Ley para Viabilizar la Restauración de las Comunidades en Puerto Rico’, para facultar a los Municipios a cobrar, con anterioridad al inicio de los procedimientos, el valor del costo de las tasaciones y planos de mensura necesarios y que el 10% de los gastos administrativos sea el monto a depositar como fianza garantizando el compromiso del solicitante-adquirente, siendo tal fianza, así como los gastos de tasación y planos, no reembolsables; y para otros fines relacionados.

ORIGINAL

RECIBIDO ABR27 17PM 7:09

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

27 de ~~marzo~~ abril de 2017

**INFORME POSITIVO
SOBRE EL P. DEL S. 40**

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Salud, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 40, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 40, fue radicado el 2 de enero de 2017. El mismo tiene como finalidad enmendar el Artículo 5.04 de la Ley Núm. 247 de 3 de septiembre de 2004, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Farmacia de Puerto Rico" a los fines de ampliar la facultad de vacunación de los farmacéuticos certificados a personas mayores de 12 años de edad.

La Exposición de Motivos de esta medida destaca que uno de los principales deberes del Estado frente a la ciudadanía es el acceso a la salud, así como a ciertos servicios esenciales incluyendo la orientación y prevención contra enfermedades. Resalta que las vacunas son medicamentos que, aplicados a personas sanas a través de una inyección o por vía oral, generan defensas (anticuerpos) que actúan protegiendo a la persona vacunada ante el contacto con los agentes infecciosos contra los que se vacuna, evitando las infecciones o las enfermedades. Históricamente la vacunación ha permitido que muchas enfermedades que provocaban epidemias en la antigüedad, prácticamente hayan desaparecido.

Arelis

Por lo tanto, el Estado debe promover y hacer accesible la vacunación a la sociedad. Cónsono con esa responsabilidad, esta Asamblea Legislativa se ha destacado por una vigilancia significativa por la salud y el bienestar de nuestra población a través de la vacunación.

Conforme a lo antes expresado, se propone extender la población a la cual los farmacéuticos certificados en Puerto Rico puedan vacunar. El farmacéutico es el profesional de salud con los más amplios conocimientos sobre los medicamentos y sus usos. Ciertamente, la mayoría de las jurisdicciones en los últimos años se han movido a permitir la vacunación por parte de farmacéuticos certificados a la mayoría de la población sin distinción de edad.

La parte expositiva de esta pieza legislativa concluyó que es necesario ampliar la facultad de vacunación de los farmacéuticos a personas mayores doce (12) años. Lo que tendrá el efecto de ampliar el ofrecimiento de los servicios de vacunación a una población mayor en toda la isla; reduciendo así enfermedades a corto, mediano y largo plazo.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el estudio del P. del S. 40, la Comisión de Salud solicitó memoriales explicativos, el 8 de febrero de 2017, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE), el Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico, el Departamento de Salud y la Oficina del Procurador del Paciente (OPP).

Se convocó para vista pública, a celebrarse el 7 de marzo de 2017, en el Salón de Audiencias María Martínez en el Anexo del Senado, a las 1:00PM. Las entidades citadas fueron las siguientes: Asociación de Farmacias de Comunidad de Puerto Rico, Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES), Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE), Coalición de Vacunación de Puerto Rico (VOCES), Oficina del Procurador del Paciente, Departamento de Salud, Colegio de Médicos Cirujanos, Colegio de Farmacéuticos de Puerto Rico (CFPR), Escuela de Medicina de la Universidad de Puerto Rico, Junta de Farmacia de Puerto Rico, Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico (ASEM) y el Colegio de Abogados de Puerto Rico.

La Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE) indica que a nivel internacional, diversas jurisdicciones permiten que los farmacéuticos se certifiquen para

proveer vacunación a la población. Expresan que en algunos territorios y estados se permite que los farmacéuticos vacunen a los pacientes sin distinción de edad; que en otros, se les faculta para vacunar niños a partir de los cinco (5) años. Mencionan que a través de la Ley Núm. 7 del 8 de enero de 2010, en Puerto Rico se les facultó para suministrar vacunas únicamente a los pacientes que sean mayores de dieciocho (18) años.

Reconocen que el proyecto ayudará a que la ciudadanía tenga un mayor acceso a servicios preventivos. Por último, endosan el proyecto y recomienda que se ausculte la opinión del Departamento de Salud, ya que es la agencia encargada de implantar la política pública respecto a los servicios de salud en Puerto Rico.

ASES

La **Administración de Seguros de Salud (ASES)** expresa que el Gobierno de Puerto Rico tiene la responsabilidad ineludible de garantizar el acceso y velar por el ofrecimiento eficiente de servicios de salud. Indican que su meta es que la población reciba los servicios de salud necesarios, protegiendo a los más vulnerables. Por lo tanto, la ASES reconoce que en esencia y principio este proyecto persigue un fin legítimo y recomienda la evaluación del Colegio de Farmacéuticos de Puerto Rico y del Colegio d Médicos Cirujanos de Puerto Rico, por ser las entidades de alguna manera afectadas por el alcance de esta medida. Finalmente, le confieren gran deferencia al Departamento de Salud.

El **Colegio de Farmacéuticos de Puerto Rico** favorece la aprobación del P. del S. 40. Resaltan que el rol del farmacéutico ha estado en continua evolución así como su contribución al mejoramiento de la eficacia del sistema de atención de la salud de los ciudadanos y salud pública. Detallan que el rol del farmacéutico ha estado y está en continua evolución a la par con los diversos escenarios de sistemas de salud que surgen para la prestación de servicios en el cuidado de la salud de los ciudadanos. Indican que su rol más conocido de dispensador de medicamentos en farmacias de comunidad e institucional, se ha expandido para incluir cuidado directo al paciente formando parte integral del equipo de profesionales proveedores de servicios de cuidados de salud. Expresan que aun cuando su responsabilidad primordial es la provisión de la terapia farmacológica dirigida a obtener resultados precisos que mejoren la calidad de vida del paciente como parte del cuidado farmacéutico, también es de primordial importancia su

contribución al mejoramiento de la eficacia del sistema de atención de la salud de los ciudadanos y la salud pública.

Mencionan que en la fase de prevención de enfermedades se promueve la vacunación contra un número de enfermedades. Indican que en el 2009, mediante enmienda a la Ley de Farmacia de Puerto Rico (Ley 147-2004, se facultó al farmacéutico a administrar vacunas limitándolo en 2010 a personas mayores de dieciocho (18) años. Finalizan puntualizando que el Proyecto del Senado 40, provee el mecanismo para dar permanencia a tan necesario servicio para contribuir al mejoramiento de la salud pública en la población; y respaldan la aprobación de la medida.

ARMS

La **Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico (ASEM)** respalda la medida, ya que consideran que los farmacéuticos están altamente cualificados para poder vacunar a personas mayores de doce (12) años. Señalan que este personal para poder vacunar se le requiere curso de vacunación con examen de práctica, cursos de CPR, curso de patógenos en sangre, cursos de uso de oxígeno y luego someter dichos cursos a la Junta de Farmacias para obtener la certificación.

También, mencionan que para mantener dicha certificación se le requiere un curso de vacunación anual y cada tres años someter a la Junta evidencia de renovó todos los cursos. Además, finalizan que cuando los farmacéuticos van a alguna facilidad a vacunar, dicho lugar debe estar aprobado por SARAF y que cumpla con los requisitos como lo son el tener un desfibrilador y tanque de oxígeno.

El **Departamento de Educación** indica que uno de los métodos o herramientas que utilizan para lograr el desarrollo de una buena condición física de los estudiantes es el requisito de vacunación como condición a que se matricule un estudiante en las escuelas del país. Enfatizan que la salud tiene una relación importante en los procesos pedagógicos, sobre todo en el desarrollo cognitivo, intelectual y la capacidad de aprendizaje de los niños.

Adicionalmente, expresan que según el Centro de Control de Enfermedades, reducir y eliminar las enfermedades que pueden prevenirse con las vacunas es uno de los mayores logros

en la historia de la salud pública. Señalan que la vacunación es prioridad para todos. Por último, endosa la medida, ya que sería de beneficio al pueblo puertorriqueño y permitiría el desarrollo pleno del estudiante garantizando su integridad física, mental y emocional.

El **Colegio de Médicos Cirujanos** considera que este tipo de iniciativa perjudica el ejercicio de la pediatría en Puerto Rico. Entienden que ante la crisis en el sistema de salud por la migración de los médicos, se debe legislar para fortalecer el ejercicio de la medicina, no para quitarles facultades a los médicos.

Detallan como han solicitado se intervenga en el mercado de las vacunas, para lograr regular el precio conforme a las guías que publica el *Centers for Disease Control and Prevention*, (en adelante, CDC, por sus siglas en inglés); y se les imponga a las aseguradoras la obligación de pagar el costo de la vacunación y un veinticinco por ciento (25%) adicional para cubrir el costo de administrar la vacuna y costos asociados. Como parte de esta problemática, mencionan que los pediatras en Puerto Rico no pueden vacunar si las aseguradoras no cubren el costo de la vacuna en el mercado y se niegan a pagar por su administración.

Expresan que actualmente las empresas que importan y distribuyen vacunas a Puerto Rico las venden a precios que exceden las recomendaciones del CDC; y que no cubren las aseguradoras. Entienden que esta situación se debe a que las aseguradoras reconocen que el pago que ofrecen por vacunación no compensa el costo de la vacuna en el mercado, lo que provoca que los pediatras no puedan vacunar en sus oficinas. Consideran que, a esos efectos, se deben buscar alternativas legislativas para impedir que los distribuidores de medicamentos tengan las protecciones de la ley de contratos de distribución y promover un amplio mercado competitivo que redunde en economías en el costo de adquisición de medicamentos y vacunas.

A su vez, indican que se deben promover leyes que aseguren la disponibilidad de vacunas en las oficinas médicas. Concluyen que una de las razones por la cual muchos niños menores de dos (2) años no se habían vacunado a tiempo, era que acudían a sitios donde su historial de vacunación no se realizaba; el utilizar cada oportunidad posible para vacuna, no importa la razón de la visita es una estrategia importante para mantener una cobertura vacunal alta.

Consideran que los pediatras mantienen un registro exacto y completo de todas las vacunas que administren. También resaltan la importancia de la educación y orientación a

ARU5

padres, pues entre mejor informados estén los padres sobre la importancia de la vacunación mejor es su cumplimiento con las visitas subsiguientes.

En síntesis, entienden que el mejor recurso para administrar una vacuna a un niño es su pediatra, por lo tanto, se oponen a todo proyecto de ley que pretenda restarles facultades a los médicos y delegar esas facultades a profesionales con menos preparación en el ámbito del cuidado de la salud. Resaltan, nuevamente, la necesidad de que se asuma la responsabilidad de legislar para regular el mercado y ponerles condiciones y exigencias a las aseguradoras de salud.

Adults

La **Escuela de Farmacia del Recinto de Ciencias Médicas** endosa la aprobación del P. del S. 40. Expresan que la legislación propuesta atiende un problema serio de salud pública. Entiende que actualmente un número limitado de pediatras ofrecen los servicios de vacunación, por lo que es necesario lograr mayor acceso a herramientas y profesionales que administren las vacunas en la población pediátrica. Sugieren que el "*Puerto Rico Immunization Register*", sea requisito para los proveedores de farmacia de manera compulsoria, como lo debe ser para todos los inmunizadores. También reclaman la eliminación del permiso (extra muro) para permitir que los farmacéuticos puedan proveer servicios de vacunación a la comunidad, igualándolos a los médicos y centros de vacunación.

Recomiendan que se revise el estado de derecho actual, a fin de eliminar en la ley de farmacia el requisito de tener un tanque de oxígeno y desfibrilador por la farmacia, como para salir a la comunidad a vacunar. Reiteran su respaldo a la legislación y puntualiza que el farmacéutico es uno de los profesionales de la salud más accesibles a la población en general; lo que permite mayor acceso a servicios de vacunación, aumentando las tasas significativamente y en adición permitirá a los pacientes en múltiples puntos geográficos en Puerto Rico beneficiarse de estos servicios.

El **Departamento de Salud** mediante la División de Vacunación, de forma integrada trabaja para obtener una población libre de enfermedades prevenibles por vacunas y evitar el surgimiento de casos de enfermedades que pueden evitarse. Reconocen que la vacunación es un componente fundamental de la medicina preventiva y de la práctica de salud pública. Indican que la mayoría de los pacientes de doce (12) a dieciocho (18) años están recibiendo sus vacunas a los

proveedores de los servicios en entidades públicas y privadas. Sin embargo, proponen que se permita la vacunación contra la influenza. Resaltan que en el caso de pacientes mayores de doce (12) años que no estén completamente vacunados, su recomendación es que se administren las dosis restantes mediante supervisión médica.

Según sus datos, al 8 de marzo de 2017, solamente veintitrés (23) farmacias y cuatro (4) cadenas de farmacias en todo Puerto Rico reportan la información de los pacientes que vacunan a través del Registro de Vacunación de Puerto Rico (*Puerto Rico Immunization Registry*, en adelante PRIR, por sus siglas en inglés). Además, expresan que del total de personas en las edades de dieciocho (18) años en adelante, sólo el trece por ciento (13%) se ha vacunado contra la influenza en una de estas farmacias y/o cadenas. Mencionan que se requiere el consentimiento de los padres para vacunar pacientes pediátricos y resaltan que toda vacuna administrada deberá ser registrada en el Registro de Vacunación de Puerto Rico (PRIR), máxime cuando las farmacias no han sido consistentes en reportar los datos de cada adulto vacunado. Finalmente, expresan que no endosan la aprobación de la medida.

La Asociación de Farmacias de la Comunidad de Puerto Rico (en adelante, AFCPR) está de acuerdo con ampliar la facultad de vacunación de los farmacéuticos certificados. Sin embargo, solicitan se realicen varias enmiendas al P. del S. 40. Entienden que se debe extender la facultad de vacunación de los farmacéuticos certificados a personas de once (11) años de edad en adelante y flexibilizar los requisitos para ofrecer servicios de vacunación.

Consideran que queda mejor servido el objetivo del P. del S. 40, si se amplía aún más la gama de edad y se autoriza a los farmacéuticos a administrar vacunas a toda persona de once (11) años de edad en adelante. Ello debido a que, de conformidad al Itinerario de Vacunación para Niños y Adolescentes emitido por el Departamento de Salud, el 2 de marzo de 2016, es a los 11 años de edad que se recomienda la administración de varias vacunas, entre éstas, la primera dosis de meningococo, la vacuna contra el tétano, difteria y pertusis acelular, mejor conocida como Tdap, y las 3 dosis de la vacuna contra el papiloma humano.

Como parte de su exposición hacen mención a la aprobación de la Ley 7-2010 y al Informe Especial DA-16-07 (*¿Tienen los niños y adolescentes de Puerto Rico accesibilidad a los servicios de vacunación?*). Resaltan la necesidad de brindar servicios de vacunación a menores

Alredes

de dieciocho (18) años de edad. Entienden que el sistema de vacunación no es efectivo en proveer acceso a los servicios de vacunación a esa población y que específicamente, el paciente privado se ve afectado por la insuficiente participación de los pediatras en proveer los servicios de vacunación.

Indican que esta situación se debe se debe a la prohibición por ley de que los servicios de vacunación de este sector sean atendidos por farmacéuticos certificados unido a la marcada reducción de pediatras disponibles en nuestra jurisdicción que ofrezcan servicios de vacunación. Según el aludido informe el treinta y tres por ciento (33%) de los pediatras ofrecen los servicios de vacunación.

ARMS

El **Departamento de la Familia** expresa que apoya toda medida legislativa, pues la misma va encaminada a mejorar la calidad de vida de los ciudadanos, particularmente la de los niños. Indican que el acceso a mejores condiciones de salud permite el máximo desarrollo de sus capacidades y habilidades. Esbozan que la Organización Mundial de la Salud ha establecido que las enfermedades contra las cuales existen vacunas reaparecerían si se interrumpen los programas de vacunación. Mencionan que la Ley 93-2008, declaró que, como parte de su política pública, el gobierno tiene el deber de establecer y ejecutar por si, o mediante otras entidades públicas o privadas, todos los mecanismos a su alcance para que los menores tengan acceso a servicios médicos y dentales primario y especializados, al igual que servicios multidisciplinarios integrados para la promoción de la salud. Esto incluye garantizar la vacunación de cada niño.

Entienden que resulta imprescindible proveer para que la vacunación sea accesible a todos los menores. A tales efectos, detallan varios programas federales que permiten acceso a vacunas a niños cuyas familias no las pueden costar. Sugieren que se considere la existencia de tales programas para facilitar a los farmacéuticos certificados el acceso a los mismos.

Finalmente, indican que es correcto proveer los medios para facilitar el acceso a las vacunaciones de los menores, como en este caso, abriendo la puerta a otros profesionales certificados, como los farmacéuticos para suministrar vacunas a las personas mayores de doce (12) años. En conclusión, respaldan toda medida encaminada a mejorar la calidad de vida de nuestros ciudadanos.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

APM/2
Posterior a un exhaustivo análisis, la Comisión de Salud entiende sumamente necesario procurar que el ofrecimiento de los servicios de salud a la ciudadanía se encuentren lo más accesible posible. Mediante la propuesta del Proyecto del Senado 40, se atiende un problema serio de salud pública, al conceder facultades más amplias a los farmacéuticos para permitirles la administración de vacunas, a menores desde los 12 años de edad.

De esta manera, se atiende la necesidad de brindar mayor acceso a tales servicios para la población pediátrica. Reconocemos que el Estado debe promover y garantizar la accesibilidad de esta herramienta de prevención a nuestros ciudadanos. De igual manera, recalamos la importancia de que se cumplan con los requisitos del Registro de Vacunación de Puerto Rico (*Puerto Rico Immunization Registry, PRIR*).

A tenor con lo anterior, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado Número 40, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Hon. Ángel Martínez Santiago
Presidente
Comisión de Salud

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 40

2 de enero de 2017

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para enmendar el Artículo 5.04 de la Ley Núm. 247 de 3 de septiembre de 2004, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Farmacia de Puerto Rico" con el propósito de ampliar la facultad de vacunación de los farmacéuticos certificados a personas mayores de 12 años de edad.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los principales deberes del Estado frente a la ciudadanía es el acceso a la salud. El Estado debe asegurar la accesibilidad de ciertos servicios de salud esenciales a toda la población. Estos servicios esenciales incluyen la orientación y prevención contra enfermedades. En este contexto, es deber del Estado promover y hacer accesible la gama completa de la promoción de salud y la protección contra enfermedades.

Las vacunas son medicamentos que, aplicados a personas sanas a través de una inyección o por vía oral, generan defensas (anticuerpos) que actúan protegiendo a la persona vacunada ante el contacto con los agentes infecciosos contra los que se vacuna, evitando las infecciones o las enfermedades. Históricamente la vacunación ha permitido que muchas enfermedades que provocaban epidemias en la antigüedad, prácticamente hayan desaparecido. Como actividad,

Apds

trasciende la responsabilidad individual o familiar, dado que una sola persona no vacunada expone a toda la sociedad a adquirir enfermedades. Por lo tanto, el Estado como principal responsable de la salud pública, debe promover y hacer accesible la vacunación a la sociedad. Cónsono con esa responsabilidad, esta Asamblea Legislativa se ha destacado por una vigilancia significativa por la salud y el bienestar de nuestra población a través de la vacunación.

APRS
Conforme con nuestro afán por establecer una política pública de vacunación a toda la población se aprobó la Ley Núm. 7-2010 la cual faculta a los farmacéuticos en Puerto Rico a certificarse para suministrar vacunas a una población reducida de pacientes que sean mayores de dieciocho años. El farmacéutico es el profesional de salud con los más amplios conocimientos sobre los medicamentos y sus usos. La profesión de farmacia está expandiendo sus roles dentro del sistema de prestación de servicios de salud de una profesión enfocada en la preparación y dispensación de medicamentos a una que promueve que el farmacéutico provea un servicio abarcador orientado hacia el paciente. A nivel mundial, se ha reconocido el cuidado farmacéutico como la filosofía de práctica profesional la cual está centrada en el paciente y orientada a resultados positivos de la terapia con medicamentos.

Entendemos que debemos extender la población a la cual los farmacéuticos certificados en Puerto Rico puedan vacunar. La mayoría de las jurisdicciones en los últimos años se han movido a permitir la vacunación por parte de farmacéuticos certificados a la mayoría de la población sin distinción de edad. En Estados Unidos, 27 estados o territorios permiten la vacunación por parte de farmacéuticos certificados a toda la población sin distinción de edad. Además, 17 estados o territorios permiten la vacunación por parte de farmacéuticos certificados a niños y adolescentes entre las edades de 5 años a 18 años. Solo 7 estados o territorios (entre ellos Puerto Rico) limitan la vacunación por parte de farmacéuticos certificados a personas mayores de 18 años.

Es importante que se procure que el ofrecimiento de los servicios de salud a la ciudadanía se encuentre lo más accesible posible. A tales efectos, esta Asamblea Legislativa entiende necesario ampliar la facultad de vacunación de los farmacéuticos a personas mayores doce (12) años. De esta forma se ampliará el ofrecimiento de los servicios de vacunación a una población mayor en toda la isla, lo que a su vez tendrá un efecto en la reducción de enfermedades a corto, mediano y largo plazo.

DECRETASE DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 5.04 de la Ley Núm. 247 de 2004, para que lea
2 como sigue:

3 “Artículo 5.04.-Medicamentos con requisitos especiales para su dispensación o
4 manejo

5 (a) ...

6 (b) ...

7 (c) ...

8 (d) ...

9 (e) Vacunas

10 El farmacéutico certificado para suministrar vacunas, sólo podrá administrar
11 vacunas a personas mayores de **[dieciocho]** ~~doce (12)~~ años **[(18) inclusive]**.

12 Artículo 2. - Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ANEX

ORIGINAL

RECIBIDO JUN13'17PM5:12
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

SAR

Gobierno de Puerto Rico

18^{va.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

13 de mayo de 2017
junio

Informe sobre el Proyecto del Senado Núm. 67 *Presentado por la Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales*

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales de Senado, previo estudio y evaluación del Proyecto del Senado Núm. 67, **recomienda** a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de ésta medida sin enmiendas.

Alcance del Proyecto del Senado Núm. 67

El **Proyecto del Senado Núm. 67**, en adelante "PS 67", tiene como propósito enmendar el inciso (20) del apartado (a) del Artículo 4 de la Ley Núm. 70-1992, según enmendada, conocida como "Ley para la Reducción y el Reciclaje de los Desperdicios Sólidos en Puerto Rico", a los fines de crear la "Guía de Productos Reciclados"; elaborar un plan de mercadeo a través de la Autoridad de Desperdicios Sólidos.

La disposición de desperdicios sólidos en nuestra Isla representa un problema que debe ser atendido con premura. Ello, en atención al alto volumen de basura que se genera en comparación con la limitación territorial existente para su disposición. Ciertamente, el reciclaje es esencial para atender efectivamente dicho problema, pero la ausencia de mercados y la falta de consumo de materiales reciclados es precisamente uno de los mayores retos que confronta la industria del reciclaje en Puerto Rico. Ante esta situación,

proponemos la creación de una guía de productos elaborados de material reciclado en Puerto Rico, la cual deberá estar accesible a la población en general, incluyendo el sector público y privado. Ello con el fin de que se conozca la oferta de material o productos reciclados en Puerto Rico disponibles para consumo.

En adición, proponemos establecer un plan de mercadeo y orientación para fomentar el consumo de estos productos en Puerto Rico, de manera que nuestra Isla pueda ser efectiva en la disminución del impacto negativo que produce la basura en el medio ambiente.

A esos efectos, se enmienda el inciso (20) del apartado (a) del Artículo 4 de la Ley 70-1992, según enmendada, conocida como Ley para la Reducción y el Reciclaje de los Desperdicios Sólidos en Puerto Rico. Entendemos que esta medida, fortalecerá la industria del reciclaje en Puerto Rico y promoverá el uso y consumo de productos reciclados; a la vez que refleja el compromiso del Gobierno respecto a la conservación del ambiente.

Análisis de la Medida

La Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico, celebró Vista Pública el 22 de febrero de 2017 en torno al Proyecto del Senado 67. De igual manera, procuró y recibió ponencias escritas de la Autoridad de Desperdicios Sólidos, Junta de Calidad Ambiental y Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.

En su ponencia, la Autoridad de Desperdicios Sólidos señaló que *“Así pues, favorecemos la creación de este Plan pues entendemos la importancia que tiene el mismo para poder llevar a Puerto Rico al sitial que en materia de reciclaje debería tener, a la vez que promueve el desarrollo de empresas que trabajan material reciclable.”* Además, señaló que *“la ADS no cuenta con fondos para hacer campañas publicitarias y la ayuda económica que pueden recibir las empresas de reciclaje se limita a recibir una exención contributiva, ya que nuestra agencia no tiene fondos disponibles para hacer garantías de préstamos o pareo de fondos mediante propuestas con dichas empresas.”* De igual forma, el Director Ejecutivo de la ADS expresó estar a favor del Proyecto del Senado 67.

Por su parte, el Ing. Manuel A. Laboy Rivera, Secretario de Desarrollo Económico y Comercio, endosó el Proyecto del Senado 67 sujeto a las recomendaciones que emita la ADS

CRM

y cualquier otra entidad con la pericia necesaria en torno a los temas del medio ambiente, la contaminación y el reciclaje.

El Ing. Laboy Rivera señaló que *“La presente medida legislativa persigue un fin loable, esto es, crear una guía de productos elaborados de material reciclado en Puerto Rico, la cual deberá estar accesible a la ciudadanía, incluyendo tanto el sector público como el privado.”*

Por su parte, la Presidenta de la Junta de Calidad Ambiental, Tania Vázquez Rivera señaló que *“reconoce la necesidad de maximizar esfuerzos dirigidos a atender el problema de disposición de desperdicios sólidos en nuestro país”*. Además, señaló que *“con la Guía de Productos Reciclados, los esfuerzos de difusión de la información en ella contenida y el mercadeo de los productos para el consumo, son iniciativas excelentes para lograr los propósitos de educar a los consumidores, fomentar la economía, y más importante aún, reducir el impacto negativo del exceso de desperdicios sólidos en nuestro ambiente.”* De igual forma, la Presidenta de la JCA endosó la medida favorablemente, pero trajo a atención los posibles impactos económicos que pudiera traer esta medida a su agencia hermana, la Autoridad de Desperdicios Sólidos.

CRM

Impacto Fiscal

Impacto Fiscal Municipal

En cumplimiento con lo establecido en los Artículos 3 y 5 de la Ley 321-1999, según enmendada, conocida como “Ley de Impacto Fiscal Municipal”, la Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales del Senado certifica que la aprobación del Proyecto del Senado Núm. 67, no conlleva un impacto fiscal sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

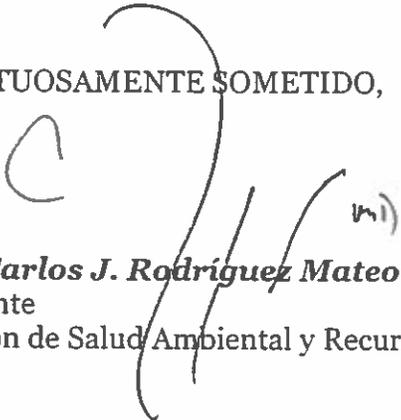
Conclusión

Con la aprobación de la presente medida se pretende garantizar que la política pública del gobierno de turno pueda ser extendida en asuntos sobre la creación de empresas de reciclaje que, a través de la manufactura de productos de consumo, puedan añadirle valor a los materiales reciclables recuperados en la Isla.

Cumpliendo con la misión encomendada de velar por la protección ambiental, entendemos que la “Guía de Productos Reciclados”, los esfuerzos de difusión de la información en ella contenida y el mercadeo de los productos para el consumo, son iniciativas excelentes para lograr los propósitos de educar a los consumidores, fomentar la economía, y más importante aún, reducir el impacto negativo del exceso de desperdicios sólidos en nuestro ambiente.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales, luego del estudio y consideración correspondiente, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado Núm. 67, sin enmiendas.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,



Hon. Carlos J. Rodríguez Mateo
Presidente
Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 67

2 de enero de 2017

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión Salud Ambiental y Recursos Naturales

LEY

CRM
Para enmendar el inciso (20) del apartado (a) del Artículo 4 de Ley 70-1992, según enmendada, conocida como “Ley para la Reducción y el Reciclaje de los Desperdicios Sólidos en Puerto Rico”, a los fines de crear la “Guía de Productos Reciclados”; elaborar un plan de mercadeo a través de la Autoridad de Desperdicios Sólidos; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La disposición de desperdicios sólidos en nuestra Isla representa un problema que debe ser atendido con premura. Ello, en atención al alto volumen de basura que se genera en comparación con la limitación territorial existente para su disposición. Ciertamente, el reciclaje es esencial para atender efectivamente dicho problema, pero la ausencia de mercados y la falta de consumo de materiales reciclados es precisamente uno de los mayores retos que confronta la industria del reciclaje en Puerto Rico. Ante esta situación, proponemos la creación de una guía de productos elaborados de material reciclado en Puerto Rico, la cual deberá estar accesible a la población en general, incluyendo el sector público y privado. Ello con el fin de que se conozca la oferta de material o productos reciclados en Puerto Rico disponibles para consumo.

En adición, proponemos establecer un plan de mercadeo y orientación para fomentar el consumo de estos productos en Puerto Rico, de manera que nuestra Isla pueda ser efectiva en la disminución del impacto negativo que produce la basura en el medio ambiente.

A esos efectos, se enmienda inciso (20) del apartado (a) del Artículo 4 de la Ley 70-1992, según enmendada, conocida como Ley para la Reducción y el Reciclaje de los Desperdicios Sólidos en Puerto Rico. Entendemos que esta medida, fortalecerá la industria de reciclaje en

Puerto Rico y promoverá el uso y consumo de productos reciclados; a la vez que refleja el compromiso del Gobierno respecto a la conservación del ambiente.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. – Se enmienda el inciso (20) del apartado (a) en el artículo 4 de la Ley 70-
2 1992, según enmendada, conocida como “Ley para la Reducción y el Reciclaje de los
3 Desperdicios Sólidos en Puerto Rico” para que lea como sigue:

4 “Artículo 4.-Poderes y funciones

5 (a) Autoridad de Desperdicios Sólidos. - La Autoridad tendrá la
6 responsabilidad de implantar y hacer cumplir esta Ley. En adición a
7 sus otros poderes y responsabilidades, la Autoridad deberá:

8 (1) ...

9 ...

10 (20) Establecer y mantener al día un directorio de las empresas de
11 reciclaje que operen en Puerto Rico y servir de coordinador entre
12 dichas empresas y el mercado. *La Autoridad vendrá obligada a*
13 *elaborar un Plan de Mercadeo con detalle del segmento de clientes,*
14 *las estrategias a aplicar, los objetivos a alcanzar, las campañas*
15 *publicitarias, los canales de distribución y los servicios de postventa,*
16 *entre otros. Dicho Plan formará parte del informe anual que la*
17 *Autoridad le rinde al Gobernador y a la Asamblea Legislativa. De*
18 *igual forma, la Autoridad confeccionará una Guía de Productos*
19 *elaborados por empresas de reciclaje que operan en Puerto Rico, con*
20 *materia prima reciclada. La Guía de Productos Reciclados, será*

CRM

1 *revisada anualmente, a fin de modificarla y atemperarla a la realidad*
2 *de los servicios y productos ofrecidos por las empresas de reciclaje.*
3 *Esta Guía de Productos deberá estar disponible y accesible al público*
4 *en general, incluyendo el sector público y privado y formará parte de*
5 *la orden administrativa que se publica en un periódico de circulación*
6 *general sobre materiales y productos reciclables autorizados a ser*
7 *adquiridos por las agencias públicas, instrumentalidades y municipios*
8 *de Puerto Rico.*

9 (21)...

10 ...”

11 Artículo 2.- A partir del año fiscal 2017-2018 los fondos necesarios para la creación de la
12 Guía y el Plan de Mercadeo se incluirán en el presupuesto operacional de la Autoridad de
13 Desperdicios Sólidos de Puerto Rico.

14 Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir a los treinta (30) días después de su aprobación.

CRM

ORIGINAL

RECIBIDO JUN14'17PM4:16

GOBIERNO DE PUERTO RICO

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SAR

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 70

INFORME POSITIVO

14 de junio de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Educación y Reforma Universitaria del Senado, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** del Proyecto del Senado 70, con las enmiendas propuestas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado Núm. 70 tiene como propósito añadir un nuevo inciso (g) y designar los incisos (g) al (cc) como incisos (h) al (dd), respetivamente del Artículo 6.03 de la Ley Núm. 149-1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico", para disponer que el Secretario de Educación establecerá e implantará un Programa de comunicación y relación entre estudiantes y personalidades puertorriqueñas destacadas en distintos ámbitos y ocupaciones, facultar al Secretario a establecer acuerdos de colaboración con otras agencias a estos fines y a adoptar la reglamentación necesaria para la implantación del Programa; y asignar fondos.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Constitución de Puerto Rico consagra el derecho de toda persona a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del

respeto de los derechos y las libertades fundamentales del hombre. Este artículo también ordena al Gobierno de Puerto Rico a establecer un sistema de educación pública libre, sin ninguna inclinación sectaria, y gratuita en los niveles primario y secundario. Estos principios son propósitos esenciales sobre los cuales se erige la filosofía del Departamento de Educación. La Ley Núm. 149-1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación", es el estatuto que le rige y que manifiesta que es el estudiante la razón de ser de la agencia. La referida Ley ordena que los programas de estudio de las escuelas se ajusten a las necesidades y experiencias de sus estudiantes y que además:

1. Sean pertinentes a la realidad social, cultural y geográfica de sus alumnos;
2. Aviven la imaginación y despierten la curiosidad de los estudiantes;
3. Logren una educación integrada, desarrollando atributos positivos del carácter y destrezas sociales y emocionales, fundamentales para la vida cotidiana.



Siguiendo una visión longitudinal de transformación, el sistema educativo ha establecido entre sus prioridades lograr el desarrollo pleno e integral del estudiante en todas sus dimensiones mediante una oferta académica diversa, actualizada y pertinente. Así, una de las metas del Departamento de Educación es aumentar el acceso a recursos, ideas, buenas prácticas y oportunidades, que mejoren la educación y el aprovechamiento académico de los estudiantes. Esto es cónsono con la política pública del gobierno actual según plasmada en el Plan para Puerto Rico el cual contiene varias propuestas de alianzas participativas con el sector privado, las comunidades, y entidades sin fines de lucro, de índole multisectorial e inter-agencial. Este plan también comparte la visión integral del estudiante.

La Constitución confiere a esta asamblea legislativa el poder para aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo. Así, a través de la historia, la legislatura ha sido capaz de aprobar leyes que mejoren la calidad de la educación en las escuelas al proveerle recursos y herramientas a la agencia para poder cumplir con su

deber con el estudiante de brindarle las herramientas para su pleno desarrollo; lo que a su vez repercute en el bien social.

Alineado con esta meta, esta medida busca que el Departamento de Educación establezca e implemente mediante acuerdos de colaboración con otras agencias un programa de comunicación y relación entre estudiantes y personalidades puertorriqueñas destacadas en distintos ámbitos y ocupaciones. Esto puede también servirles a los estudiantes interesados en algún campo laboral específico para poder conocer de manera directa lo que representa el ejercer esa profesión. A su vez, la medida contempla que los fondos a utilizarse sean los ya asignados en el presupuesto del Departamento de Educación.

Esta medida redundará en beneficio a la educación y nuestra sociedad pues aportaría a los esfuerzos de disminuir la deserción escolar.



HISTORIAL DE LA MEDIDA

Esta medida fue considerada en vista pública donde participaron: el Departamento de Educación, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, la Asociación de Maestros de Puerto Rico, ÚNETE, EDUCAMOS, y la Federación de Maestros de Puerto Rico. Por su parte, el Departamento de Justicia y la organización Mujeres por Puerto Rico, Inc., sometieron sus comentarios por escrito. Todos los comentarios esbozados por las agencias y entidades fueron analizados y tomados en consideración durante la evaluación de la medida.

CONCLUSIÓN

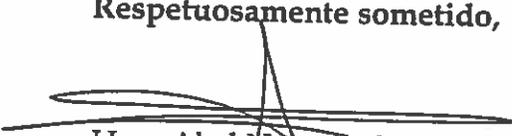
Las nuevas tendencias sociales requieren de estrategias vanguardistas que permitan adaptar el currículo a las necesidades de los alumnos. Esto supone que las exigencias a los sistemas educativos hayan cambiado dramáticamente. Las distintas variables para dicho cambio pudieran ser: la atención a un alumnado con discapacidad que demanda atención; los constantes cambios curriculares; las nuevas innovaciones; y la exigencia de los padres a una atención educativa rigurosa para sus hijos. El quehacer

educativo debe estar enmarcado en tres aspectos fundamentales: el desarrollo personal para mejorar la autoestima del ser humano; el desarrollo social del alumnado para aprender a trabajar con otros a través de la colaboración; y el desarrollo de conocimientos que atiende las nuevas formas de trabajo y proyectos innovadores.

El currículo se puede definir como un conjunto de metas, objetivos, criterios, planes de estudio y programas que contribuyen al desarrollo integral y educativo de un ser humano. Todo el personal escolar debe promover la innovación en el aula y fuera de ella para garantizar un proceso de enseñanza y aprendizaje eficaz. Esto permite atender responsablemente los constantes cambios sociales, económicos y políticos que afectan al país y preparan al alumnado para los retos que debe enfrentar ante ese mundo cambiante.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Educación y Reforma Universitaria del Senado recomienda la aprobación del P. del S. 70 con las enmiendas que se incluyen.

Respetuosamente sometido,



Hon. Abel Nazario Quiñones
Presidente
Comisión de Educación y
Reforma Universitaria

ENTIRILLADO ELECTRONICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 70

2 de enero de 2017

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Educación y Reforma Universitaria

LEY



Para añadir un nuevo inciso (g) y redesignar los incisos (g) al (cc) como incisos (h) al (dd), respetivamente del Artículo 6.03 de la Ley Núm. 149-199, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico, para disponer que el Secretario de Educación establecerá e implantará un Programa de comunicación y relación entre estudiantes y personalidades puertorriqueñas destacadas en distintos ámbitos y ocupaciones, facultar al Secretario a establecer acuerdos de colaboración con otras agencias a estos fines y a adoptar la reglamentación necesaria para la implantación del Programa; y asignar fondos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A tenor con la Exposición de Motivos de la Ley 149 de 1999, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Educación”, el estudiante es el centro de la gestión educativa y los demás componentes de la escuela son facilitadores. También señala que la educación es un proceso continuó que se inicia antes de que el niño alcance la edad escolar y se desarrolla durante toda la vida. Continúa expresando que en un mundo donde el conocimiento cambia aceleradamente educar significa desarrollar destrezas para llegar al conocimiento por uno mismo y hacer consciente al estudiante del poder que puede ejercer sobre su vida.

Asimismo, en el Artículo 1.02 de la Ley, se declara como uno de sus propósitos promover actividades que enriquezcan la vida de la comunidad.

Es importante proveerle a los niños y jóvenes destrezas y herramientas que les permitan desenvolverse efectivamente en la sociedad. También es fundamental enseñarles valores que les sirvan de guía en sus vidas. A estos fines, es conveniente que conozcan y se relacionen con personas talentosas que mediante su esfuerzo y dedicación han conseguido destacarse en

distintos campos. De esta forma, se les estimula a conocer y seguir ejemplos positivos. A la vez que se les motiva a continuar superándose mediante el estudio.

De acuerdo a lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa considera meritorio añadir un nuevo inciso (g) al Artículo 6.03 de la Ley Núm. 149, para crear un programa de comunicación y relación entre estudiantes y personalidades puertorriqueñas destacadas en distintos ámbitos y ocupaciones.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1. – Se añade un nuevo inciso (g) y se redesignan los incisos (g) al (cc) como incisos
- 2 (h) al (dd), respetivamente del Artículo 6.03 de la Ley Núm. 149 de 1999, según enmendada,
- 3 para que lea cono sigue:

4 “Artículo 6.03 – Facultades y Obligaciones del Secretario en el Ámbito Académico

5 En su función de Director Académico del Sistema de Educación Pública de Puerto
6 Rico, el Secretario:

7 (a) ...

8 (g) *Establecerá e implantará un Programa de comunicación y relación entre*
9 *estudiantes y personalidades puertorriqueñas destacadas en distintos ámbitos y ocupaciones,*
10 *tales como, pero sin limitarse a: cultura, literatura, artes, teatro, sindicalismo,*
11 *cooperativismo, música, danza, ciencias, deportes, comercio y finanzas. El Programa tendrá*
12 *el propósito de facilitar y viabilizar la interacción y comunicación entre los estudiantes y*
13 *puertorriqueños con reconocidos talentos.*

14 *El Secretario podrá establecer acuerdos de colaboración con la Corporación de las Artes*
15 *Musicales, el Centro de Bellas Artes, el Conservatorio de Música, la Universidad de Puerto*
16 *Rico, la Escuela de Artes Plásticas, el Instituto de Cultura Puertorriqueña y otras agencias u*

1 organizaciones públicas o privadas con o sin fines de lucro y requerir de éstas la
 2 cooperación y asesoramientos necesarios para la implantación del Programa.

3 *El Programa se implantará en todas las escuelas del Sistema de Educación Pública y*
 4 *formará parte del currículo formal académico, a nivel elemental, intermedio y secundario.*

5 *El Secretario adoptará los reglamentos que sean necesarios para implantar el Programa.*

6 Para los efectos de esta Ley una personalidad puertorriqueña destacada es un(a)
 7 ciudadano(a) que se distingue por su calidad, talentos y virtudes en un marco de carácter
 8 ético-moral y con cualidades dignas de imitar, respetuoso de la Ley y capaz de contribuir al
 9 bienestar común de su patria al máximo de su potencial.

10 [g] (h) ...

11 ...

12 [cc] (dd) ...”

13 Artículo 2. – Asignación de Fondos

14 Los fondos para la implantación de esta Ley provendrán del presupuesto del
 15 Departamento de Educación para el año Fiscal 2017-2018, 2018-2019, 2019-2020, sin
 16 menoscabo de cualesquiera aportaciones adicionales que se hagan mediante asignaciones
 17 especiales, transferencias de fondos y aportaciones o donaciones de agencias
 18 gubernamentales, corporaciones públicas, municipios y personas naturales o jurídicas del
 19 sector privado. Cualesquiera fondos asignados para la implantación de esta Ley podrán, sin
 20 importar su procedencia, ser pareados con fondos estatales y federales. De igual forma, el
 21 Departamento de Educación queda facultado para solicitar fondos federales para el
 22 cumplimiento de esta Ley.

23 Artículo 3. – Vigencia

1 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación. Los reglamentos
2 que se adopten a tenor con ésta deberán promulgarse dentro de los sesenta (60) días a partir
3 de la aprobación de la misma.

4

A handwritten signature or mark, possibly initials, consisting of several loops and a vertical stroke, located on the left side of the page.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

2 de mayo de 2017

RECIBIDO MAYA 17 PM 4:27
SAR
TRAMITES Y RECORDS SENADO P I

Informe Positivo sobre el P. del S. 408

AL SENADO DE PUERTO RICO

La **Comisión de Juventud, Recreación y Deportes** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 408**, presenta a este Alto Cuerpo Legislativo el Informe Positivo con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto del Senado 408** propone declarar el mes de marzo como el “Mes Nacional del Tenis en Puerto Rico” y el primer jueves del mes de marzo de cada año como el “Día Nacional del Tenis”, el cual será un mes educativo, donde se orientará a la comunidad en general sobre los beneficios y promover el deporte del tenis.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN

La Comisión solicitó memoriales explicativos al Departamento de Estado, al Departamento de Recreación y Deportes y a la Asociación de Tenis. Todos se expresaron a favor de la medida.

La medida ante nos propone promover el deporte del tenis y orientar a la comunidad en general sobre los beneficios del deporte.

El **Departamento de Recreación y Deportes**, reconoce lo loable de la medida debido a que cumple con la política pública esbozada en el Plan para Puerto Rico, establecido por la

Administración del Dr. Ricardo Rosselló. El Secretario reconoce que medidas como la propuesta sirven para promover a los niños y jóvenes el amor en el deporte.

Por su parte, el **Departamento de Estado** dispone que es sumamente importante promover los deportes como método de prevención de violencia y de uso de sustancias controladas. Esta medida, no solamente enseñará a las distintas generaciones la importancia de la disciplina; además de educar a nuestro Pueblo sobre la aportación de los tenistas puertorriqueños a nivel nacional e internacional. De igual forma, se fomentará el ejercicio como un buen hábito con impacto positivo en la salud física y mental del jugador.

En lo que respecta a la **Asociación de Tenis**, considera que esta legislación tendrá un impacto positivo debido a que ayudará a promover la disciplina y los beneficios del tenis.

Analizando la legislación antes nos, va cónsona con el Plan para Puerto Rico establecido como política pública el cual promueve el ofrecer a niños, jóvenes, adultos mayores y personas con necesidades especiales alternativas de recreación, actividades para el disfrute, para la formación y desarrollo atlético. También promueve la participación de la comunidad, considerando a las personas y organizaciones socios en la gestión gubernamental y entidades privadas como indispensables para desarrollar la recreación y el deporte de forma organizada, planificada y participativa atendiendo los intereses y las necesidades específicas de las comunidades.

Por lo antes expuesto, es imperativo la aprobación del **P. del S. 408** para continuar promocionando el deporte como una disciplina que ayudará a los niños y jóvenes a tener responsabilidad, perseverancia y lo que significa el jugar en equipo.

CONCLUSIÓN

A tenor con lo anterior, **la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico**, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación del Proyecto del Senado 408, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Axel "Chino" Roque Gracia
Presidente
Comisión Comisión de Juventud,
Recreación y Deportes

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 408

29 de marzo de 2017

Presentado por el señor *Roque Gracia*

Referido a la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes

LEY

Para declarar el mes de marzo como el “Mes Nacional del Tenis en Puerto Rico” y el primer jueves del mes de marzo de cada ~~año~~ año como el “Día Nacional del Tenis”, el cual será un mes educativo, donde se promoverá el deporte del tenis y se orientará a la comunidad en general sobre los sus beneficios y promover el deporte del tenis.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a historiadores, el deporte del tenis llega a Puerto Rico, luego de la Guerra Hispanoamericana. Para ese tiempo, la YMCA fue la entidad ~~que propage~~ precursora el del deporte creando torneos donde se fue popularizando el tenis en Puerto Rico. Muchos fueron los que comenzaron a aficionarse con el juego, ~~los cuales más tarde, ya como profesionales,~~ comenzaron a jugar en los Juegos Centroamericanos.

Para el 1930, Puerto Rico contó con su primera representación internacional en los Juegos Centroamericanos, con los tenistas Manuel Ángel Rodríguez y Jorge Juliá, dando inicio a una exitosa trayectoria para el país en competencias internacionales.

En el 1952, se conforma la Asociación de Tenis de Puerto Rico, organización que continúa desarrollando atletas y el deporte en general.

El nombre de Puerto Rico forma parte del tenis en las Olimpiadas desde el 1984, con la participación que tuvo Gigi Fernández, siendo la primera mujer puertorriqueña en participar en un partido de exhibición celebrado en Atlanta. Posteriormente, esta oportunidad serviría para abrir paso a la inclusión del tenis en la principal justa deportiva del mundo.

Los logros de Puerto Rico siguieron creciendo con el paso de los años, más aún con la inclusión de la isla ~~Son muchos los logros del tenis en Puerto Rico, y la participación de los tenistas puertorriqueños en juegos internacionales tal como en el 1984, donde Gigi Fernández, siendo la primera mujer puertorriqueña en participar en un juego de exhibición en unos Juegos Olímpicos, celebrados en Atlanta. Muchos fueron los que continuaron los pasos de nuestra gran Gigi Fernández, en torneos Internaeionales tales como la Copa Davis y la Copa Federación, representados por tenistas de la tacha talla de Manolito Díaz, Miguel Nido, Joey Rivé, y Juan Oscar Ríos, Emilie Viqueira, Maribel Amadeo, Joanna Bauza, Jenny Sotomayor y Beatriz Luna, entre otros.~~ Para el 1992, obtuvimos el pase para nuestra representación olímpica, en los tenistas de Juan Oscar Ríos y Miguel Nido.

 Puerto Rico ha sabido competir entre los mejores y ha sabido como posicionarse entre ellos, logrando 46 medallas en Juegos Centroamericanos y 13 en los Juegos Panamericanos, siendo el tenis uno de los deportes que más glorias ha brindado a la isla, como es el caso más reciente de nuestra tenista Mónica Puig, ganadora de la primera medalla de oro olímpica, el 13 de agosto de 2016, en los Juegos Olímpicos en Rio de Janeiro, Brasil 2016.

Son muchos los niños, jóvenes y adultos que desean cumplir el mismo ~~dueño~~ sueño de ~~muchos de~~ nuestros atletas. Por lo que esta Asamblea Legislativa, se une a los países de todo el mundo para celebrar el Mes y Día del Tenis, con el fin de ~~para~~ que se promocióne el deporte y que nuestros niños y jóvenes de todas clases sociales se conviertan en grandes representaciones del deporte del tenis en Puerto Rico y sean nuestros embajadores hacia el Mundo.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se declara el mes de marzo como el “Mes Nacional del Tenis en Puerto Rico”
- 2 y el primer jueves del mes de marzo de cada año como el “Día Nacional del Tenis”, el cual será
- 3 un mes educativo, donde se ~~orientará~~ promoverá el deporte del tenis y se orientará a la
- 4 comunidad en general sobre los sus beneficios ~~y promover el deporte del tenis.~~

1 Artículo 2.- Se ordena al Departamento de Recreación y Deportes y a la Asociación de
2 Tenis de Puerto Rico a difundir el significado de dicho día mediante la celebración de
3 actividades especiales promocionando los beneficios del tenis y promoviendo el deporte del
4 tenis.

5 Artículo 3.- Una proclama exhortando al pueblo de Puerto Rico a unirse a las actividades
6 conmemorativas del Mes y el Día Nacional del Tenis en Puerto Rico, será expedida por el
7 Gobernador del Gobierno de Puerto Rico y entregada al Secretario del Departamento de
8 Recreación y Deportes y a la Directora Ejecutiva de la Asociación de Tenis de Puerto Rico

9 Artículo 4.- Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su aprobación.

AR

Original

RECIBIDO JUN 22 '17 pm 11:22
CIT
TRÁMITES Y RECORDES SENADO P.R.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 476

SEGUNDO INFORME POSITIVO

de junio de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Gobierno y de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, previo estudio y consideración del P. del S. 476, tienen a bien recomendar a este Honorable Cuerpo la aprobación de esta medida, con las enmiendas incluidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para crear la "Ley para el Manejo de Estorbos Públicos y la Reconstrucción Urbana de Santurce y Río Piedras" a los fines de proveer un mecanismo alternativo, a través de la Administración de Terrenos de Puerto Rico, para facilitar la erradicación de Estorbos Públicos y su conversión en estructuras funcionales, ya sea destinadas a viviendas o comercios en las sectores de Santurce y Río Piedras del Municipio de San Juan, fomentar la adquisición y restauración de los mismos; otorgar a la Administración de Terrenos de Puerto Rico autoridad para declarar como Estorbo Público aquellas propiedades inmuebles en estado de deterioro y abandono de conformidad con el procedimiento establecido en esta Ley; transferir las propiedades declaradas como Estorbo Público a personas que se propongan convertirlas es estructuras funcionales; añadir un nuevo inciso (c-1) al Artículo 7 de la Ley Núm. 13 de 16 de mayo de 1962, según enmendada; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

Como parte de nuestro plan para el progreso económico de Puerto Rico, y tomando en cuenta la necesidad inaplazable de fomentar el re-desarrollo de Santurce y Río Piedras, el Proyecto del Senado 476 incorpora una nueva opción, a través de la Administración de Terrenos, para erradicar las estructuras que constituyen estorbos públicos y re-desarrollar las mismas en beneficio de nuestros ciudadanos y visitantes. El referido Proyecto establece un mecanismo alternativo al ya existente mediante la Ley Núm. 31-2012, según enmendada ("Ley Núm. 31-2012"), conocida como "Ley para Viabilizar la Restauración de las Comunidades de Puerto Rico", para que personas con interés en adquirir cualquiera de las propiedades que cumplan con los criterios estipulados en la medida propuesta puedan hacerlo sin depender exclusivamente del procedimiento

establecido en la citada Ley Núm. 31- 2012, y sin restricción en la cantidad de propiedades que puedan adquirir.

El P. del S. 476 faculta a la Administración de Terrenos para declarar como estorbo público, a petición de parte interesada, aquellas propiedades abandonadas y en estado de deterioro ubicadas en Santurce y Río Piedras, conforme a los criterios y al procedimiento prescrito en el Proyecto.

En aquellos casos en que la propiedad sea declarada estorbo público por la Administración de Terrenos, o si la misma forma parte del Inventario del Municipio o el que la Administración de Terrenos podrá establecer, esta última comenzará el procedimiento para expropiación forzosa y la transferencia al adquirente, conforme se dispone en la legislación propuesta.

La parte interesada que se convierta en el adquirente de la propiedad elegible, según definida en el Proyecto, tendrá derecho a disfrutar los siguientes beneficios:

- a. Exención sobre la contribución de la propiedad mueble. Esta exención será de un cien por ciento (100%) de la contribución sobre la propiedad mueble impuesta por un término de diez (10) años desde la fecha de comienzo de actividades comerciales o económicas en dicha propiedad. La misma será efectiva a partir del primero de enero siguiente al año en que se obtenga el permiso de uso correspondiente. Los periodos previos y posteriores tributarán a base de lo que disponga la Ley Núm. 83-1991, según enmendada, conocida como "*Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991*".
- b. Exención del cien por ciento (100%) del pago de patentes municipales durante los primeros diez (10) años de operación de negocios ubicados en la Propiedad, una vez sean operados por la persona adquirente o por adquirentes u operadores subsiguientes.
- c. Exención del cien por ciento (100%) del arbitrio de construcción sobre las obras realizadas para poner en condiciones la propiedad luego de la transferencia inmediata; siempre y cuando se inicien los trabajos de rehabilitación dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la transferencia del inmueble.
- d. Exención sobre la contribución de la propiedad inmueble de aquellas Propiedades elegibles destinadas a vivienda. Esta exención será de un cien por ciento (100%) de la contribución de la propiedad inmueble impuesta, la cual comenzará el primero de enero siguiente al año en que la Propiedad sea adquirida y permanecerá en vigor por un término de cinco (5) años adicionales efectivos a partir de la fecha en que se emita el Permiso de Uso de Ocupación o su equivalente. Dicha exención aplicará tanto a las Propiedades ya existentes, como aquellas de nueva construcción, y podrá ser reclamada durante dicho período por la Persona adquirente original o por adquirentes posteriores que adquieran la misma para fines residenciales. En los casos de las Propiedades elegibles de uso mixto, la exención dispuesta anteriormente aplicará y podrá ser reclamada sobre la porción de ésta que se dedique a vivienda.
- e. Exención sobre la contribución de la propiedad inmueble de aquellas Propiedades elegibles destinadas para fines comerciales. Esta exención será de un cien por ciento (100%) de la

contribución de la propiedad inmueble impuesta, la cual comenzará el primero de enero siguiente al año en que la Propiedad sea adquirida y permanecerá en vigor hasta la fecha en que se emita el Permiso de Uso correspondiente, o su equivalente.

Para acogerse a los mencionados beneficios, y mientras disfrute de los mismos, se requiere a toda persona adquirente estar en cumplimiento con todas sus responsabilidades contributivas con el Gobierno de Puerto Rico y todas sus dependencias, agencias, instrumentalidades y el Municipio de San Juan. Disponiéndose, además, que las propiedades y negocios favorecidos deberán cumplir con todos los reglamentos de planificación aplicables al sector o que se hayan promulgado para guiar el desarrollo del sector en que estén ubicados.

Como parte del proceso de análisis del P. del S. 476, la Comisión de Gobierno convocó a una Vista Pública a celebrarse el 31 de mayo del año en curso, para la cual se solicitaron comentarios al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDDEC), la Administración de Terrenos de Puerto Rico y el Municipio de San Juan, los cuales suministraron sus comentarios por escrito. La Comisión de Gobierno remitió copia de los memoriales a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura.

En su memorial sobre el P. del S. 476 el DDEC reseñó que, conforme al Plan de Reorganización Núm. 4-1994, según enmendado, es la entidad llamada a implementar y supervisar la ejecución de la política pública en cuanto al desarrollo económico de Puerto Rico, incluyendo los sectores de la industria, el comercio, el turismo, cine, entre otros sectores de la economía. Igualmente, está a cargo de la publicación, promoción, organización y coordinación, de manera integrada, de la actividad gubernamental relacionada a estos sectores, así como de propiciar un desarrollo económico estable. Además, para propiciar el desarrollo económico de manera efectiva es necesario mantener un inventario de propiedades disponibles para vender o alquilar y, consecuentemente, desarrollar las mismas, motivo por el cual el Plan de Reorganización Núm. 4-1994 dispone que la Administración de Terrenos será una de las entidades bajo la supervisión del DDEC.

Cónsono con lo anterior, puntualizó que entre las funciones principales de la Administración de Terrenos se encuentran garantizar la disponibilidad de terrenos para fomentar el desarrollo económico por medio de proyectos públicos y privados a desarrollarse en dichos terrenos, así como para otros fines públicos establecidos por el Gobierno de Puerto Rico. Para garantizar la disponibilidad de terrenos, la Administración de Terrenos tiene la facultad para, de haber un fin público establecido, declarar propiedades inmuebles como de utilidad pública y entablar procesos de expropiación forzosa en relación a tales propiedades.

Al mismo tiempo, el DDEC aseveró estar de acuerdo con la intención legislativa que permea la medida. No obstante, sugirió que se acojan cualesquiera recomendaciones que emitiera la Administración de Terrenos sobre este particular, en tanto es dicha agencia la que mantiene la

pericia y los recursos adecuados para manejar los procedimientos que propone el P. del S. 476. Por último, denotó el DDEC, en síntesis, que los beneficios que se propone otorgar el Proyecto servirán para incentivar a terceras personas a desarrollar y revitalizar estas importantes áreas del Municipio de San Juan.

Cónsono con lo antes reseñado, la Administración de Terrenos (en adelante "Administración") manifestó en su comunicación que, como bien indica la Exposición de Motivos del Proyecto, hoy en día es un componente del DDEC y fue creada con la intención de que sus actividades promuevan el bienestar, la libertad económica y la justicia social de los habitantes de Puerto Rico. Para ello, se le delegaron amplios poderes, incluyendo el poder de expropiación forzosa. Expresa que los propósitos del P. del S. 476 son germanos con los fines para los cuales se creó la Administración, en el sentido de constituir un instrumento de desarrollo urbano, económico y social.

De igual forma, expresó que el P. del S. 476, y los objetivos que persigue, constituye un magnífico ejemplo de cómo la Administración puede contribuir al desarrollo de Puerto Rico y, en específico, ayudar a detener el deterioro urbano en los sectores de Santurce y Río Piedras del Municipio de San Juan. Luego de resumir las disposiciones del P. del S. 476, la Administración señaló que los mecanismos adicionales que contiene la medida resultan ser positivos y permiten cierta flexibilidad que, en poder de la Administración, pueden ser de utilidad para lograr los objetivos del Proyecto. Por lo cual, en términos generales, endosó el P. del S. 476, no sin antes sugerir algunas modificaciones en cuanto a las demarcaciones de Santurce y Río Piedras y evaluar la necesidad de que la Administración venga requerido a mantener un Inventario de Propiedades.

Por su parte, el Municipio de San Juan reconoció en su memorial las premisas que dan base a la medida, sin embargo, no favoreció la misma según contemplada. Al respecto, planteó que a partir del año 2000 el Municipio de San Juan experimenta una continua y acelerada reducción poblacional debido a los retos económicos del periodo y la más reciente ola migratoria. Esbozó que, con el desplazamiento de las comunidades, la vivienda situada en los tradicionales centros urbanos de Santurce y Río Piedras ha sido abandonada, descuidada y dejada a los efectos naturales, ocasionando su deterioro con el pasar del tiempo.

A su vez, señaló el Municipio de San Juan que la Asamblea Legislativa ha aprobado una serie de medidas legislativas dirigidas a facultar a los municipios con herramientas adicionales para lograr la rehabilitación y los comercios en los centros urbanos. Por lo que, interpretó que ello es una muestra tácita de que la proliferación de las estructuras abandonadas y en desuso no es exclusiva del Municipio de San Juan.

Relacionado a la Ley Núm. 31-2012, expuso el Municipio de San Juan que la misma representó el primer esfuerzo de incorporar de manera inmediata y directa a los municipios en el ejercicio activo de restauración y rehabilitación de la propiedad abandonada. Así pues, opinó que

el P. del S. 476 se aparta de la política pública de la Ley Núm. 31-2012 de colocar al servicio de los municipios mayores herramientas para el desarrollo de los centros urbanos.

Como parte de su oposición al Proyecto, el Municipio mencionó la reciente creación del *Community Land Bank*, bajo el nombre de la Corporación para el Desarrollo de las Comunidades de San Juan e indicó que la misma está próxima a constituirse formalmente. Informó también que, tan reciente como el 9 de mayo de 2017, se constituyó mediante escritura el Fideicomiso para el Desarrollo de Río Piedras, por virtud de la Ley Núm. 75-1995, según enmendada, conocida como "*Ley Especial para la Rehabilitación de Río Piedras*". Igualmente, se opuso a los beneficios que concede la medida bajo evaluación bajo articulando que las principales fuentes de ingreso del Municipio de San Juan son los recaudos por la contribución de la propiedad y el cobro de patentes municipales.

Finalmente, argumentó que la aprobación del P. del S. 476 trastocaría la política pública del Municipio de San Juan e iría en detrimento de los esfuerzos de éste por rehabilitar los centros urbanos "*a través de los noveles mecanismos de participación ciudadana que ha adoptado...*".

Asimismo, se solicitó al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) que proveyera comentarios acerca de la exención temporera sobre la contribución de la propiedad inmueble de aquellas Propiedades elegibles destinadas a vivienda, así como las destinadas para fines comerciales, las cuales introduce la medida a modo de estimular la economía, y mejorar el entorno social de las áreas sobre las que aplicaría la medida se discuten ampliamente en la Exposición de Motivos de la misma. A la fecha de aprobación de este informe no se habían recibido los comentarios solicitados. Sin embargo, las Comisiones estiman que el proceso propuesto en la medida conlleva y requiere el saldo total de cualquier deuda de propiedad inmueble a la fecha de transferencia del inmueble. A partir de dicha fecha, ya saldas las contribuciones anteriores, se propone en la medida que para estimular el desarrollo de estas propiedades que constituyen estorbos públicos y que están sitas en los sectores de Santurce y Río Piedras de San Juan, se provea una exención total de las contribuciones inmuebles durante ciertos períodos iniciales temporeros. Por tratarse de sectores específicos, y que el volumen de las Propiedades que pueden adquirirse no debe ser uno que tenga un impacto sustancial sobre los recaudos de propiedad inmueble en el Municipio de San Juan, entendemos que la medida no tendrá un impacto adverso sobre los mismos, sino que propiciará el pago de contribuciones atrasadas y aumentará la ocupación en los sectores identificados, lo cual una vez terminada la exención temporera, resultará en que se continúe tributando sobre las mismas.

Las Comisiones evaluaron estos planteamientos y los tomaron en consideración en la redacción de este informe y el entirillado que lo acompaña.

RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES

La aprobación de la Ley Núm. 31-2012 proveyó a los municipios una herramienta para viabilizar la rehabilitación de las comunidades en deterioro a través de todo Puerto Rico. No obstante, y como bien expresa la Exposición de Motivos del Proyecto ante nuestra consideración, con el pasar del tiempo, es notoria la ruina de gran parte de estos sectores, lo que deja evidenciado que no se han utilizado las herramientas que provee la Ley Núm. 31-2012 para detener el avanzado detrimento de estos sectores, que redundan en perjuicio directo de los ciudadanos y comerciantes de las mismas. Evidencia de ello son las declaraciones del Municipio de San Juan en su memorial, antes reseñado. Así también, como se expresó en la Exposición de Motivos de la medida, el deterioro y abandono de estas propiedades tienen consecuencias sociales adversas.

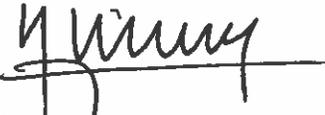
La medida propuesta tiene como propósito proporcionar un mecanismo alternativo al ya provisto por la Ley Núm. 31-2012 que facilite el resurgimiento de las zonas de Santurce y Río Piedras como áreas prolíferas. Entendemos procedente que se comience este proceso en estas zonas que forman parte precisamente en nuestra Ciudad Capital, donde se concentra la mayor cantidad de la actividad económica que se genera en Puerto Rico. De esta forma, se incrementan las oportunidades para que Personas con interés adquieran estas propiedades para fines residenciales o comerciales y se comience la recuperación de estas áreas. El éxito del mecanismo que se propone instaurar contribuirá al potencial desarrollo de nuestra economía, en general, y servirá para que el mismo pueda expandirse e instaurarse en el futuro en las demás zonas a través de Puerto Rico que se encuentran en un estado similar al de Santurce y Río Piedras.

Asimismo, entendemos favorable que se delegue a la Administración de Terrenos la implementación del mecanismo alternativo que se estaría creando por ser ésta la entidad gubernamental con la pericia y los recursos adecuados para así hacerlo. Las Comisiones consideran que el Municipio de San Juan ha tenido y continúa teniendo las herramientas que le fueron provistas por la Ley Núm. 31-2012, y que la aprobación de la medida de referencia redundará en beneficio, no sólo de los residentes y comerciantes de estas áreas, sino también del propio Municipio. La Administración, sin duda, tiene no sólo la pericia para implementar este mecanismo alternativo para disponer adecuadamente de las propiedades que constituyen estorbo público, sino que también es la entidad llamada por ley a propiciar el desarrollo económico de éstos.

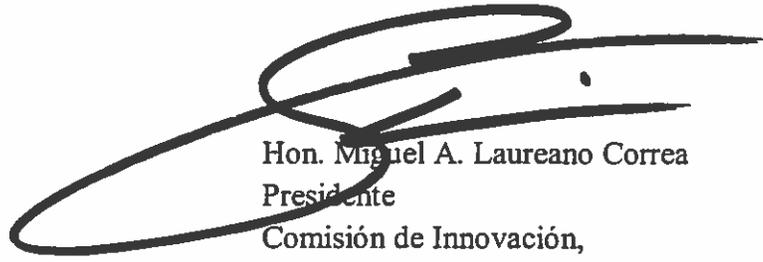
Además, la Administración de Terrenos cuenta con los recursos para implementar las disposiciones del Proyecto, tomando en consideración el hecho de que los gastos, tanto del proceso de expropiación forzosa como del pago de la justa compensación o cualquier otro que surja, serán sufragados en su totalidad por la persona con interés en adquirir la propiedad. Ello redundará en que el Proyecto no conlleve impacto económico para la Administración de Terrenos, ni para el erario público.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, las Comisiones de Gobierno y de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, luego del estudio y análisis correspondiente, tienen a bien recomendar la aprobación del **P. del S. 476**, con las enmiendas incluidas en el entirillado que se acompaña con este Segundo Informe.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.



Miguel A. Romero Lugo
Presidente
Comisión de Gobierno



Hon. Miguel A. Laureano Correa
Presidente
Comisión de Innovación,
Telecomunicaciones e Infraestructura



ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 476

5 de mayo de 2017

Presentado por el señor *Romero Lugo*

Referido a las Comisiones de Gobierno; y de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura

LEY



Para crear la “Ley para el Manejo de Estorbos Públicos y la Reconstrucción Urbana de Santurce y Río Piedras” a los fines de proveer un mecanismo alternativo, a través de la Administración de Terrenos de Puerto Rico, para facilitar la erradicación de Estorbos Públicos y su conversión en estructuras funcionales, ya sea destinadas a viviendas o comercios en los sectores de Santurce y Río Piedras del Municipio de San Juan, fomentar la adquisición y restauración de los mismos; otorgar a la Administración de Terrenos de Puerto Rico autoridad para declarar como Estorbo Público aquellas propiedades inmuebles en estado de deterioro y abandono de conformidad con el procedimiento establecido en esta Ley; transferir las propiedades declaradas como Estorbo Público a personas Personas que se propongan convertirlas en estructuras funcionales; añadir un nuevo inciso (c-1) al Artículo 7 de la Ley Núm. 13 de 16 de mayo de 1962, según enmendada; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde hace varios años hemos experimentado una crisis socio-económica cuyas implicaciones trascienden el asunto exclusivamente económico. Los efectos de este escenario se ven reflejados cada vez más en el abandono de edificios, solares, viviendas y distintos tipos de estructuras a través de nuestra Isla, incluyendo centros urbanos, siendo dos (2) de los sectores más afectados, ~~como lo son~~ Santurce y Río Piedras en el Municipio de San Juan.

Como Gobierno, tenemos la responsabilidad de incentivar y facilitar el desarrollo económico, por lo que resulta fundamental reevaluar los mecanismos existentes y atemperarlos a nuestra realidad. Ciertamente, esta Asamblea Legislativa ha promulgado un sinnúmero de estatutos dirigidos a atender esta grave situación. Como parte de este esfuerzo, aprobamos la Ley Núm. 31-2012, según enmendada, conocida como “Ley para Viabilizar la Restauración de las Comunidades de Puerto Rico”. Mediante esta Ley, proporcionamos a los Municipios un

mecanismo ágil para la expropiación de aquellas estructuras que constituyen ~~esterbos públicos~~ Estorbos Públicos y facilitar la transformación de las áreas en las que se ubican.

La Exposición de Motivos de la citada Ley Núm. 31-2012, reconoció la urgencia de buscar alternativas que hicieran viable atender las necesidades de vivienda de miles de nuestros ciudadanos, lo que a su vez debe propender a la rehabilitación de las comunidades en todo Puerto Rico. Asimismo, destacó la existencia de sectores dentro del término municipal de San Juan que han experimentado una reducción en su densidad poblacional, lo que ha dado lugar a que en el referido Municipio existan viviendas y otras estructuras, así como solares, en estado de total abandono.

En consecuencia, el aludido estatuto autorizó a los Municipios a realizar procedimientos de ~~expropiación~~ Expropiación Forzosa de estructuras abandonadas o solares abandonados, yermos o baldíos declarados como Estorbos Públicos y transferirlas a ciudadanos particulares que puedan hacer uso adecuado de dichas Propiedades. Al mismo tiempo, estableció que la Persona interesada en adquirir el inmueble proveería al Municipio los fondos necesarios para la justa compensación y los gastos que conlleve el procedimiento.

Quando el Municipio no fuere a expropiar inmuebles declarados como Estorbo Público por motivos de utilidad pública, según dispone la Ley Núm. 31-2012, viene obligado a preparar un Inventario de Propiedades Declaradas como Estorbo Público. Al Municipio se le requiere que mantenga el Inventario con información actualizada, el cual debe estar disponible al público.

A pesar de ello, vemos que en zonas como las comprendidas en los sectores de Santurce y Río Piedras en el Municipio de San Juan son cada vez más las estructuras abandonadas, vandalizadas y en avanzado deterioro. Con el pasar del tiempo, es notoria la ruina de gran parte de estos sectores y deja evidenciado que no se han utilizado las herramientas que provee la Ley Núm. 31-2012 para detener el avanzado detrimento de estos sectores, que redundan en perjuicio directo de los ciudadanos y comerciantes de las mismas.

Las que fueran una vez zonas prolíferas, de gran actividad económica, y céntricas áreas residenciales que ofrecían a sus residentes y comerciantes la oportunidad de disfrutar al máximo las ventajas de tener todo tipo de servicios y comercios disponibles al alcance de todos, Santurce y Río Piedras son ahora áreas abandonadas parcialmente, donde en algunas zonas impera el evidente deterioro de sus estructuras, que yacen vandalizadas, en ruinas, invadidas y se utilizan en ocasiones para albergar actividad criminal y delictiva. A pesar de las ventajas que ofrecen estos sectores que cuentan con servicios de transportación pública, como el tren urbano y los medios de transporte que brinda la Autoridad Metropolitana de Autobuses, estas áreas han pasado a ser un vestigio de lo que fueron por muchas décadas. Sus antiguos y actuales residentes reclaman el resurgimiento de estas áreas, su re-desarrollo como lugares idóneos para vivienda y comercio céntricos. Más aún, a pesar de circundar conocidas y muy frecuentadas áreas turísticas, estos sectores no ofrecen seguridad a nuestros visitantes y turistas, ni representan lo que debe ser la ciudad capital de San Juan. Es nuestro deber mejorar la calidad de vida de nuestros ciudadanos, y proteger la vida y Propiedad de los mismos, así como la de nuestros visitantes y turistas.

Cabe destacar que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado la potestad inherente del Estado para adquirir la titularidad de bienes privados a través de la Expropiación Forzosa, así como la facultad de la Asamblea Legislativa para ejercer su autoridad de expropiación directamente o delegándola en otras entidades o funcionarios públicos. Las únicas limitaciones que se reconocen a este ejercicio son: que la Propiedad se dedique a un uso o fin público y se le satisfaga al demandado una justa compensación por ella. La Asamblea Legislativa tiene gran discreción para determinar lo que constituye un fin público para la expropiación, así como su utilidad y necesidad. Municipio de Guaynabo v. Adquisición, 180 D.P.R. 206 (2010).

Ciertamente, debemos ser proactivos en la búsqueda de soluciones para mejorar la calidad de vida de los residentes y estimular el desarrollo económico de dichas áreas y mejorar el entorno urbano de las mismas. Con esto en mente, resulta apremiante proveer mecanismos alternos para la consecución del objetivo de fortalecer el resurgimiento de Santurce y Río Piedras como sectores prolíferos, tanto en lo que se refiere a actividad económica, el entorno urbano y el incremento de viviendas en buen estado para ser habitadas por nuestros ciudadanos.

Por otra parte, la Administración de Terrenos de Puerto Rico se creó con la intención de que sus actividades promuevan, entre otros, el bienestar, la libertad económica y la justicia social de los habitantes de Puerto Rico, siendo uno de los componentes del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. Por consiguiente, se delegaron a ésta los poderes y derechos necesarios para llevar a cabo todas sus actividades, incluyendo el poder de Expropiación Forzosa.

Tomando en cuenta la necesidad inaplazable de fomentar el re-desarrollo de Santurce y Río Piedras como parte de nuestro plan para el progreso económico de Puerto Rico, brindamos mediante esta Ley una nueva opción, a través de la Administración de Terrenos, para erradicar las estructuras que constituyen estorbos públicos y re-desarrollar las mismas en beneficio de nuestros ciudadanos y visitantes. De este modo, se viabiliza que Personas con interés en adquirir cualquiera de dichas Propiedades puedan hacerlo sin depender exclusivamente del procedimiento establecido en la citada Ley Núm. 31-2012 y sin restricción en la cantidad de Propiedades que puedan adquirir.

De conformidad con lo anterior, se faculta a la Administración de Terrenos para declarar como Estorbo Público, a petición de parte interesada, aquellas Propiedades abandonadas y en estado de deterioro ubicadas en Santurce y Río Piedras, conforme a los criterios y al procedimiento que en esta Ley se establecen. Luego de lo cual, instará ante el Tribunal de Primera Instancia la correspondiente acción de ~~expropiación~~ Expropiación Forzosa con el fin de traspasar la titularidad de la Propiedad a Personas con interés en adquirirla y contribuir de esta forma con la consecución de los objetivos aquí plasmados.

Además, esta Ley otorga ciertos beneficios a los adquirentes de las Propiedades y ciertas otras personas y entidades con el fin de promover la inversión en estas áreas. Así, lograremos encaminar estos sectores hacia su recuperación económica, detener su decadencia y restaurar el entorno urbano de la Ciudad de San Juan.

Por todo lo antes esbozado, esta Asamblea Legislativa considera un interés apremiante fomentar el progreso económico en aquellos sectores como lo son Santurce y Río Piedras del

Municipio de San Juan, que cuentan con mayor potencial para el aumento de la actividad comercial; el desarrollo de céntricas áreas de vivienda y promover una mejor calidad de vida.

DECRÉTESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 **Artículo 1.- Título.**

2 Esta Ley se conocerá como “Ley para el Manejo de Estorbos Públicos y la Reconstrucción
3 Urbana de Santurce y Río Piedras”.

4 **Artículo 2.- Declaración de Política Pública.**

5 Será prioridad del Gobierno de Puerto Rico la rehabilitación, tanto económica como
6 comercial y residencial, de los sectores de Santurce y Río Piedras, sitios en el Municipio de San
7 Juan. Por lo cual, se establece como política pública lo siguiente:

8 (a) Suscitar la rehabilitación y fortalecimiento de la actividad económica, comercial y
9 residencial de los sectores de Santurce y Río Piedras del Municipio de San Juan, atajando
10 el abandono y deterioro que experimentan estos sectores.

11 (b) Proveer un mecanismo alternativo, para facilitar la declaración y erradicación de Estorbos
12 Públicos y su conversión en estructuras funcionales, ya sea destinadas a viviendas o
13 comercios, ~~fomentado~~ fomentando la adquisición y restauración de las mismas,
14 contribuyendo así a la recuperación de estos sectores.

15 (c) Promover la adquisición por parte de Personas interesadas de estructuras declaradas
16 como Estorbo Público, tanto para usos comerciales como residenciales, en cumplimiento
17 con la legislación y regulaciones existentes para la conservación de aquellas con valor
18 arquitectónico o histórico.

19 (d) Aumentar las oportunidades de acceso a viviendas, empleo, desarrollo comercial y
20 económico en dichos sectores.

21 (e) Conceder beneficios destinados a estimular la actividad económica y, con ello,

1 optimizar las condiciones bajo las cuales conviven sus habitantes.

2 (f) Fortalecer la seguridad de las áreas que comprenden ambos sectores y mejorar su
3 imagen ante el público.

4 (g) Tomar todas aquellas medidas que sean necesarias y convenientes para viabilizar la
5 consecución de los fines de esta Ley.

6 **Artículo 3.- Definiciones.**

7 Para efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán los significados que a continuación
8 se expresan:

9 (a) Administración de Terrenos - significa la Administración de Terrenos de Puerto Rico,
10 creada por la Ley Núm. 13 de 16 de mayo de 1962, según enmendada.

11 (b) CRIM - significa el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales.

12 (c) Estorbo Público - significa cualquier estructura abandonada o solar abandonado,
13 yermo o baldío que sea inadecuado para ser habitado o utilizado por seres humanos, por
14 estar en condiciones de ruina, falta de reparación, defectos de construcción, o que es
15 perjudicial para la salud o la seguridad del público, o presenta características que
16 perjudican el desarrollo en dichas áreas, su ocupación legal como vivienda o comercio, o
17 que afecta el acceso a dichas áreas por residentes, visitantes y turistas. Dichas
18 condiciones pueden incluir, pero sin limitarse, a; las siguientes: defectos en la estructura
19 que aumentan los riesgos de incendios o accidentes; fachadas y estructuras destruidas o
20 vandalizadas; falta de adecuada ventilación o facilidades sanitarias; falta de energía
21 eléctrica o agua potable; acumulación de desperdicios sólidos, y falta de higiene y
22 limpieza.

23 (d) Expropiación Forzosa - significa el procedimiento establecido bajo la "Ley General

1 de Expropiación Forzosa”, Ley de 12 de marzo de 1903, según enmendada.

2 (e) Inventario - significa el Inventario de Propiedades Declaradas como Estorbo Público
3 que mantiene el Municipio de San Juan, de conformidad con la Ley Núm. 31-2012, según
4 enmendada, o el Inventario que para fines de esta Ley establezca podrá establecer la
5 Administración de Terrenos de Puerto Rico.

6 (f) Ley General de Expropiación Forzosa – significa la Ley de 12 de marzo de 1903,
7 según enmendada.

8 (g) Ley Núm. 31-2012~~Ley Núm. 31-2012~~~~Ley Núm. 31-2012~~ significa la Ley Núm. 31-
9 2012, según enmendada, conocida como “Ley para Viabilizar la Restauración de las
10 Comunidades de Puerto Rico”.

11 (h) Municipio - significa el Municipio Autónomo de San Juan.

12 (i) Persona -significa cualquier Persona natural o jurídica interesada en incoar o que
13 incoe, un procedimiento ante la Administración de Terrenos para la declaración de
14 Estorbo Público de una Propiedad, y que tenga la capacidad legal y económica de
15 adquirir la misma una vez sea se complete su expropiación bajo el proceso de
16 Expropiación Forzosa, al valor del mercado de la misma, según surja de la tasación
17 oficial de la Propiedad, y además sufragar los costos y gastos de los procedimientos.

18 (j) Propiedad – significa toda propiedad inmueble, según definida por los Artículos 261 a
19 264 del Código Civil de Puerto Rico.

20 (k) Propiedad Elegible - significa toda Propiedad declarada como Estorbo Público, a
21 tenor con las disposiciones de esta Ley, la Ley 31-2012, o que aparezca registrada en el
22 Inventario.

23 (l) Río Piedras - significa aquella parte del Municipio compuesto por los sectores: Centro

1 Urbano, Capetillo, Buen Consejo, Venezuela, Santa Rita, García Ubarri, Blondet y Mora;
2 que está limitada por el Norte con el Expreso Piñero; por el Sur, con el Jardín Botánico
3 de la Universidad de Puerto Rico; por el Oeste, con la Ave. Muñoz Rivera; y por el Este,
4 con la Quebrada Juan Méndez y la Ave. 65 de Infantería y cualquier otro sector sito en
5 esta zona.

6 (m) Santurce - significa aquella parte del Municipio que está limitada al Norte por el
7 Expreso Baldorioty de Castro hasta su intersección con la Avenida De Diego y luego por
8 la Calle Loíza, cubriendo ambos lados hasta el límite municipal con el Municipio de
9 Carolina; al Sur por el Caño Martín Peña; al Este por la Laguna Los Colozos; al Oeste
10 por la Bahía de San Juan y cualquier otro sector sito en esta zona.

11 **Artículo 4.- Aplicabilidad.**

12 Para propósitos de esta Ley, el procedimiento que aquí se establece aplica a todos los
13 sectores que ubican en Santurce y Río Piedras en el Municipio. Se incluyen los sectores de
14 Condado, Miramar, Punta Las Marías y Ocean Park.

15 **Artículo 5.- Declaración de Estorbo Público por la Administración de Terrenos.**

16 Por la presente, se faculta a la Administración de Terrenos a declarar como Estorbo Público
17 aquellas Propiedades sitas en Santurce y Río Piedras que cumplan con la definición de Estorbo
18 Público establecida en esta Ley y a tenor con el siguiente procedimiento:

19 (a) Cualquier Persona interesada en adquirir una Propiedad en estado de deterioro o
20 abandono que cumpla con los requisitos para ser declarada como Estorbo Público deberá
21 radicar una solicitud ante la Administración de Terrenos a esos efectos., según el
22 procedimiento que se establezca mediante reglamentación a estos efectos.

23 (b) Luego de radicada la solicitud, la Administración de Terrenos verificará si la

1 Propiedad forma parte de ~~su~~ del Inventario que ~~administra~~ administre a tenor con esta
2 Ley el inciso (k) de este Artículo.

3 (c) Cuando se constate que la Propiedad no forma parte de su Inventario, la
4 Administración de Terrenos procederá a requerir oficialmente al Municipio que expida
5 una certificación indicando si la misma se encuentra registrada en el Inventario que este
6 último debe mantener conforme a la Ley Núm. 31-2012. Además, en aquellos casos en
7 que la Propiedad forme o no parte del Inventario, la certificación que emita el Municipio
8 deberá ~~certificar~~ acreditar que la misma no es parte de un procedimiento de ~~expropiación~~
9 Expropiación Forzosa incoado por el Municipio.

10 (d) La certificación deberá ser expedida por el Municipio a favor de la Administración de
11 Terrenos, por escrito, en un término no mayor de diez (10) días laborables contados a
12 partir de la fecha en que se le curse el requerimiento oficial por parte de la
13 Administración de Terrenos.

14 (e) En aquellas instancias en que la Propiedad no forme parte del Inventario del
15 Municipio, o que el Municipio no responda al requerimiento de certificación dentro del
16 término de diez (10) días antes dispuesto, la Administración de Terrenos entonces
17 procederá a notificarle al Municipio, a los propietarios, poseedores y Personas con interés
18 sobre la Propiedad, de su intención de comenzar el procedimiento para la declaración de
19 la Propiedad como Estorbo Público, informándoles además a los propietarios, poseedores
20 y Personas con interés sobre la Propiedad de su derecho a comparecer a una vista en la
21 Administración de Terrenos en la cual podrán oponerse a la declaración de la Propiedad
22 como Estorbo Público, según el procedimiento que se establezca mediante
23 reglamentación para este propósito.

1 (f) La(s) notificación(es) que curse la Administración de Terrenos deberá(n) cumplir con
2 los requisitos impuestos bajo la Regla 4 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, y se
3 publicarán avisos a estos efectos en un (1) periódico de circulación general, o en medios
4 electrónicos o la página web oficial del Gobierno de Puerto Rico o la Administración de
5 Terrenos sin que medie orden judicial previa.

6 (g) Luego de que la Administración de Terrenos curse la(s) notificación(es), y para evitar
7 duplicidad de procedimientos, el Municipio no podrá ejercer las facultades para comenzar
8 un procedimiento paralelo de declaración de ~~esterbo público~~ Estorbo Público o
9 Expropiación Forzosa de la Propiedad bajo la Ley Núm. 31-2012, la "Ley de Municipios
10 Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", ~~Ley 81-119~~ Ley Núm.
11 81-1991, según enmendada, o la Ley General de Expropiación Forzosa.

12 (h) Una vez se inicie el procedimiento de declaración de Estorbo Público bajo los
13 auspicios de esta Ley, la facultad para comenzar y completar dicho procedimiento recaerá
14 exclusivamente sobre la Administración de Terrenos.

15 (i) El propietario, poseedor o Persona con interés, tendrá veinte (20) días, contados desde
16 la notificación de la Administración de Terrenos, para oponerse a la declaración de la
17 Propiedad como Estorbo Público y solicitar una vista ante la Administración de Terrenos
18 en la que podrá presentar la prueba testifical, documental o pericial que estime
19 conveniente, según disponga la reglamentación que a estos efectos adopte la
20 Administración de Terrenos.

21 (j) El funcionario que celebre la vista sobre la declaración de ~~esterbo público~~ Estorbo
22 Público ante la Administración de Terrenos deberá entre otros requisitos que establezca
23 esta última, ser un Ingeniero Licenciado, quien escuchará la prueba y dictará la orden

1 correspondiente, según disponga la reglamentación que a estos efectos adopte la
2 Administración de Terrenos.

3 (k) La Administración de Terrenos podrá establecer un Inventario de aquellas
4 Propiedades que haya declarado como Estorbo Público y para las cuales finalmente no se
5 culmine el proceso de Expropiación Forzosa o no se transfiera la Propiedad a la Persona
6 interesada por cualquier circunstancia, conforme al procedimiento que se adopta en esta
7 Ley.

8 **Artículo 6.- Determinación de la Administración de Terrenos.**

9 Luego de celebrada la vista descrita en el Artículo anterior, la Administración de Terrenos
10 procederá conforme a lo siguiente:

- 11 (a) En los casos en que determine que no procede la declaración de la Propiedad como
12 Estorbo Público, se concluirá el procedimiento y se le notificará al propietario, poseedor
13 o Persona con interés que la determinación de Estorbo Público no procede.
- 14 (b) La Administración de Terrenos procederá además a notificar oficialmente al
15 Municipio y a la Persona que instó la solicitud de declaración de Estorbo Público sobre el
16 procedimiento incoado y el resultado del mismo. Con esta gestión, se tiene por concluido
17 el procedimiento de declaración de Estorbo Público ante la Administración de Terrenos,
18 y el Municipio podrá entonces proceder conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 31-2012
19 o la Ley Núm. 81-1991.
- 20 (c) Cuando se determine que la Propiedad puede declararse como Estorbo Público pero la
21 misma es susceptible de ser reparada, o que el remedio sea darle limpieza y
22 mantenimiento adecuado, así lo notificará al Municipio, y a la Parte con interés, para la
23 acción correspondiente, de conformidad con la Ley Núm. 31-2012. La Administración

1 de Terrenos notificará a la Persona que radicó la solicitud, luego de lo cual cesará su
2 intervención en el asunto.

3 (d) Si se determina que la Propiedad no es susceptible de ser reparada, limpiada o
4 mantenida, se le declarará como Estorbo Público.

5 (e) Cuando el propietario, poseedor o Persona con interés no comparezca a oponerse ante
6 la Administración de Terrenos a la declaración de la Propiedad como Estorbo Público
7 dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación dispuesta en el Artículo 5 de
8 esta Ley, la Administración de Terrenos podrá declarar la Propiedad como Estorbo
9 Público.

10 **Artículo 7.- Procedimiento para la Adquisición o Expropiación de la Propiedad y**
11 **Transferencia al Adquirente.**

12 (a) Una vez la Propiedad sea declarada Estorbo Público, o si la misma forma parte del
13 Inventario del Municipio, o de la Administración de Terrenos, esta última notificará al
14 Municipio su determinación de proceder conforme a esta Ley, luego de lo cual el
15 Municipio se vería impedido de iniciar procedimiento alguno sobre la Propiedad o
16 relacionado con ésta, para evitar procedimientos duplicativos o paralelos.

17 (b) De igual forma, una vez la Administración de Terrenos notifique al Municipio su
18 intención de proceder con la Expropiación Forzosa de alguna Propiedad declarada
19 Estorbo Público que forme parte del Inventario de cualquiera de éstas, éste quedará
20 impedido de instar cualquier acción que afecte la Propiedad en cuestión.

21 (c) La Administración de Terrenos procederá a encomendar la realización de una
22 tasación de la Propiedad para determinar su valor en el mercado. Dicha tasación debe ser
23 preparada y emitida por un tasador con licencia para ejercer dicha profesión en Puerto

1 Rico. Los fondos para el pago de dicha tasación serán sufragados de los fondos que se
2 requieran ser provistos por la Persona interesada en adquirir la Propiedad declarada
3 Estorbo Público.

4 (d) La Administración de Terrenos solicitará al CRIM que emita una certificación de
5 deuda de contribución de la Propiedad inmueble ~~de la Propiedad~~. Si la Propiedad refleja
6 deudas, intereses, recargos o penalidades con el CRIM sobre la contribución sobre la
7 propiedad inmueble u otros gravámenes que aparezcan en el Registro de la Propiedad, se
8 le descontará la cantidad adeudada al valor de tasación al momento de calcular la justa
9 compensación a la que tendrá derecho el dueño de la Propiedad. Una vez se transfiera la
10 titularidad de la Propiedad ~~a la Administración de Terrenos~~ al adquirente, y se paguen las
11 cantidades adeudadas al CRIM, toda deuda, interés, recargo o penalidad adeudada al
12 CRIM será cancelado en su totalidad.

13 (e) Con anterioridad al comienzo de cualquier transacción relativa a la Propiedad, se
14 formalizará un contrato entre la Administración de Terrenos y la Parte interesada
15 adquirente en el cual se establezca la obligación de este último de adquirir la Propiedad a
16 expropiarse, así como efectuar el depósito de una suma equivalente al diez por ciento
17 (10%) del valor de la tasación de la Propiedad, la cual será mantenida en una cuenta
18 plica, según se establezca mediante la reglamentación que a estos efectos adopte la
19 Administración de Terrenos. Dicha cantidad se utilizará por la Administración de
20 Terrenos para cubrir los gastos del procedimiento de ~~expropiación~~ Expropiación Forzosa,
21 cuya suma será adicional a aquella que cubra el valor de tasación de la Propiedad. El
22 remanente de la suma que no se haya utilizado para sufragar los costos establecidos en
23 este inciso será devuelto a la Persona interesada.

1 (f) De no ser suficiente la cantidad originalmente consignada por la Parte interesada
2 ~~adquirente~~ para cubrir el justo valor de tasación de la Propiedad, con los intereses, costas
3 del procedimiento, incluyendo gastos de estudio de título, emplazamientos, ; inscripción
4 de título en el Registro de la Propiedad, así como cualquier suma adicional que se
5 requiera como parte del proceso, será responsabilidad de la Parte con interés en adquirir
6 la Propiedad suministrar a la Administración de Terrenos la suma de dinero adicional que
7 sea necesaria para cubrir la diferencia.

8 (g) La demanda de Expropiación Forzosa se presentará por la Administración de
9 Terrenos de conformidad con las disposiciones de la Regla 58 de Procedimiento Civil.
10 Disponiéndose que el pleito judicial, desde la contestación a la demanda o la anotación de
11 rebeldía en los casos que proceda, hasta la resolución en sus méritos, no podrá exceder de
12 un (1) año.

13 (h) El procedimiento de Expropiación Forzosa se llevará a cabo según el procedimiento
14 provisto en Ley General de Expropiación Forzosa.

15 (i) Luego de dictarse la sentencia, y el adquirente haber solventado cualquier suma de
16 dinero pendiente como parte del proceso, se transferirá a éste la titularidad del inmueble,
17 en la condición en la que se encuentre el mismo ("*as is*", "*where-is*"), sujeto a las cargas
18 o gravámenes que correspondan a la Propiedad.

19 **Artículo 8.- Revisión Judicial.**

20 Las determinaciones de la Administración de Terrenos a tenor con lo dispuesto en esta Ley, a
21 excepción de la acción de ~~expropiación~~ Expropiación Forzosa que se rige por la Regla 58 de
22 Procedimiento Civil, serán revisables de conformidad a lo establecido por la Ley Núm. 170 de
23 12 de agosto de 1988, según enmendada, o cualquiera otra que posteriormente se promulgue para

1 regir los procedimientos administrativos.

2 **Artículo 9.- Beneficios.**

3 La Parte interesada que se convierta en el adquirente de la Propiedad elegible, según definida
4 en esta Ley, tendrá derecho a disfrutar los siguientes beneficios, ~~cuando dicha Propiedad elegible~~
5 ~~se destine para uso comercial:~~

6 a) Exención sobre la contribución de la propiedad mueble. Esta exención será de un cien por
7 ciento (100%) de la contribución sobre la propiedad mueble impuesta por un término de
8 ~~cinco (5)~~ diez (10) años desde la fecha de comienzo de actividades comerciales o
9 económicas en dicha Propiedad. La misma será efectiva a partir del primero de enero
10 siguiente al año en que se obtenga el permiso de uso, ~~ya sea comercial o residencial~~
11 correspondiente. Los periodos previos y posteriores tributarán a base de lo que disponga
12 la Ley Núm. 83-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Contribución
13 Municipal sobre la Propiedad de 1991".

14 b) Exención del cien por ciento (100%) del pago de patentes municipales durante los
15 primeros diez (10) años de operación de ~~un negocio~~ negocios ubicados en la Propiedad,
16 ~~una vez ésta sea operada~~ sean operados por la Persona adquirente, su nuevo adquirente, o
17 por adquirentes u operadores subsiguientes ~~y del cincuenta por ciento (50%) durante los~~
18 ~~próximos cinco (5) años.~~

19 c) Exención del cien por ciento (100%) del arbitrio de construcción sobre las obras
20 realizadas para poner en condiciones la Propiedad luego de la transferencia inmediata ~~por~~
21 ~~parte de la Administración de Terrenos;~~ siempre y cuando se inicien los trabajos de
22 rehabilitación dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la transferencia del
23 inmueble.

1 d) Exención sobre la contribución de la propiedad inmueble de aquellas Propiedades
2 elegibles destinadas a vivienda. Esta exención será de un cien por ciento (100%) de la
3 contribución de la propiedad inmueble impuesta, la cual comenzará el primero de enero
4 siguiente al año en que la Propiedad sea adquirida y permanecerá en vigor por un término
5 de cinco (5) años adicionales, efectivos a partir de la fecha en que se emita el Permiso de
6 Uso de Ocupación o su equivalente. Dicha exención aplicará tanto a las Propiedades ya
7 existentes, como aquellas de nueva construcción, y podrá ser reclamada durante dicho
8 período por la Persona adquirente original o por adquirentes posteriores que adquieran la
9 misma para fines residenciales. En los casos de las Propiedades elegibles de uso mixto, la
10 exención dispuesta anteriormente aplicará y podrá ser reclamada sobre la porción de ésta
11 que se dedique a vivienda.

12 e) Exención sobre la contribución de la propiedad inmueble de aquellas Propiedades
13 elegibles destinadas para fines comerciales. Esta exención será de un cien por ciento
14 (100%) de la contribución de la propiedad inmueble impuesta, la cual comenzará el
15 primero de enero siguiente al año en que la Propiedad sea adquirida y permanecerá en
16 vigor hasta la fecha en que se emita el Permiso de Uso correspondiente, o su equivalente.

17 **Artículo 10. - Requisitos para acogerse a los beneficios de esta Ley.**

18 Para acogerse a los beneficios que establece esta Ley, y mientras disfrute de los mismos, se
19 requiere a toda Persona adquirente estar en cumplimiento con todas sus responsabilidades
20 contributivas con el Gobierno de Puerto Rico y todas sus dependencias, agencias,
21 instrumentalidades y el Municipio de San Juan. Disponiéndose, además, que para acogerse a
22 dichos beneficios y poder disfrutar de éstos durante los períodos dispuestos por esta Ley, las
23 Propiedades y negocios favorecidos deberán cumplir con todos los reglamentos de planificación

1 aplicables al sector o que se hayan promulgado para guiar el desarrollo del sector en que estén
2 ubicados.

3 **Artículo 11. – Reglamentación.**

4 La Administración de Terrenos deberá aprobar la reglamentación correspondiente para
5 cumplir con las disposiciones de esta Ley dentro de noventa (90) días luego de la vigencia de la
6 misma.

7 **Artículo 12.- Divulgación de Disposiciones de la Ley.**

8 Todas las entidades gubernamentales que tengan alguna función que surja de esta Ley,
9 tendrán que divulgar en sus respectivas páginas virtuales, así como en las oficinas ubicadas en
10 Santurce o Río Piedras, y tener disponible para el público en general una copia de esta Ley y los
11 reglamentos correspondientes.

12 **Artículo 13. – Se añade un nuevo inciso (c-1) al Artículo 7 de la Ley Núm. 13 de 16 de**
13 **mayo de 1962, según enmendada, para que lea como sigue:**

14 “Artículo 7. — Derechos y Poderes.

15 La Administración tendrá personalidad jurídica propia y podrá ejercer todos los derechos
16 y poderes que sean necesarios o convenientes para llevar a cabo los propósitos de esta ley,
17 incluyendo, sin que se entienda como una limitación a dichos poderes, los siguientes:

18 ...

19 (c-1) A tenor con la “Ley para el Manejo de Estorbos Públicos y la Reconstrucción
20 Urbana de Santurce y Río Piedras”, declarar Estorbo Público cualquier Propiedad inmueble
21 sita en los sectores de Santurce o Río Piedras del Municipio de San Juan e incoar ante el
22 Tribunal de Primera Instancia la correspondiente acción de Expropiación Forzosa para la
23 transferencia de ésta a la Parte interesada adquirente.”

1 **Artículo 14.- Separabilidad.**

2 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,
3 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o
4 declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará,
5 perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado
6 a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección,
7 subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada
8 o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una Persona o a una circunstancia de cualquier
9 cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección,
10 título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada
11 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará
12 la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas Personas o circunstancias en las que se pueda
13 aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los
14 tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida
15 posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna
16 de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a
17 alguna Persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin
18 importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

19 **Artículo 15.- Vigencia.**

20 Esta Ley comenzará a regir treinta (30) días después de su aprobación.

10/10/10

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea
Legislativa

RECIBIDO JUN23'17AM12:28
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

1ra Sesión
Ordinaria



SENADO DE PUERTO RICO

Informe Positivo

P. del S. 565

22 de junio de 2017

Al Senado de Puerto Rico:

La Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe con relación al **P. del S. 565** y le place en recomendar su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

WEN
El **Proyecto del Senado 565**, tiene el propósito de crear la “Ley de Justicia a los Miembros de los Cuerpos de Seguridad de Puerto Rico”; para establecer el Fondo de Enfermedades Catastróficas mediante donaciones privadas para los miembros de las agencias que componen el Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Una enfermedad catastrófica es una enfermedad devastadora y casi siempre incurable que necesita de muchos cuidados y conlleva grandes gastos médicos. Una

enfermedad catastrófica abarca a los pacientes que sufran percances de salud tales como cáncer, trasplante de algún órgano que conlleve cuidado especial o alguna enfermedad terminal. Los miembros adscritos a las entidades que forman parte Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico (en adelante Departamento de Seguridad Pública) arriesgan su vida por el trabajo que realizan. A su vez, en ocasiones estos sufren percances de salud que los obligan a alejarse del ámbito laboral. Por tanto, y tomando en consideración el riesgo que estos servidores públicos enfrentan todos los días como parte de la ejecución de sus funciones, esta medida legislativa permite al Departamento de Seguridad Pública a crear un fondo con donativos privados que vaya dirigido a ayudar a aquellos miembros de los organismos que lo componen o familiares de estos últimos que padezcan alguna enfermedad catastrófica. Dicho fondo será utilizado únicamente en circunstancias en que algunos de estos miembros queden incapacitados por alguna enfermedad catastrófica.

Para nutrir dicho Fondo, el Departamento de Seguridad Pública, podrá aceptar regalos o donativos de bienes muebles e inmuebles, corporales o incorporeales de empresas, agrupaciones, instituciones sin fines de lucro, sociedades y entidades corporativas del sector privado, y de ciudadanos en particular que ayuden a la realización de sus propósitos. Además, podrá realizar actividades de recaudación de fondos, por sí misma o en conjunto con cualquier otra entidad, con o sin fines de lucro para el mejor funcionamiento del Fondo

Asimismo, el jefe del Departamento de Seguridad Pública o la persona que este designe, deberá tomar en consideración las disposiciones del Artículo 4.2 de la Ley 1-2012, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico", con relación a las donaciones, aportaciones, asignaciones, ayudas o transferencia de fondos provenientes del sector privado.

VEN

Por otra parte, y según surge de la Exposición de Motivos de la medida, aquellos donantes que cualifiquen podrán acogerse a los beneficios que establece la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, en lo que respecta a la deducción por donativos permitida por el Código.

MEMORIALES EXPLICATIVOS

Comparecieron mediante *Memoriales Explicativos* ante nuestra Comisión el Departamento de Justicia y el Departamento de Seguridad Pública, y el Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres del Departamento de Seguridad Pública.

En el descargue de nuestras funciones, analizamos los Memoriales recibidos ante nuestra Comisión y plasmamos aquí un resumen de lo suscrito por las referidas entidades.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

El Departamento de Justicia compareció por conducto de la Secretaria de Justicia, Lic. Wanda Vázquez, y planteó que como cuestión de hecho, no es la primera vez que se legisla a los fines propuestos. A modo de ejemplo, señaló que la Ley Núm. 150-1996, según enmendada, conocida como “Ley del Derecho a la Salud en Puerto Rico”¹, creó el Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediablen, adscrito al Departamento de Salud y administrado por la Junta Evaluadora del Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediablen.² Sostuvo que dicho fondo es utilizado para sufragar, total o parcialmente, los costos de diagnóstico y tratamiento de aquellas personas que padezcan enfermedades, cuyo efecto previsible certificado por un médico es la pérdida de la vida y que además, se trata, pues, de

¹ 24 L.P.R.A. §3221 *et seq.*

² 24 L.P.R.A. §§ 3222 y 3225.

enfermedades para las cuales existen tratamientos no cubiertos -o cubiertos parcialmente- por los planes de seguro de salud disponibles en el mercado general; que el paciente no puede costear por carecer de recursos económicos, o para los cuales no puede obtener financiamiento de la banca privada. Desde esa perspectiva, adujo el Departamento que lo que se propone no es ajeno al ordenamiento vigente, con la particularidad de que los recaudos del fondo contemplado provendrían de donativos privados. Ciertamente, indicaron que lo anterior ello es cónsono con los ajustes necesarios en momentos de retos fiscales y económicos. Además, estimaron que la medida requiere la aprobación de reglamentación sobre el particular, que asegure la máxima transparencia y el mejor uso de los fondos recaudados, y que dicho requisito constituye una salvaguarda importante en la legislación propuesta, así como el requisito de que la persona encargada aceptará las donaciones, aportaciones, asignaciones, ayudas o transferencia de fondos provenientes del sector privado “guiándose por las disposiciones del Artículo 4.2 de la Ley 1-2012, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Ética Gubernamental...”.

22EN
 El Departamento precisó que en efecto, el Artículo 4.2 de la Ley de Ética Gubernamental, *supra*, establece las prohibiciones éticas de carácter general aplicables a los servidores públicos.³ Así, por ejemplo, mencionaron que el inciso (a) del mencionado artículo establece que “[u]n servidor público no puede solicitar un beneficio para su agencia, directa o indirectamente, de una persona privada, negocio o entidad pública reglamentada o contratada por ésta, o que realiza actos conducentes a obtener un contrato. Asimismo, arguyeron que solamente se podrá aceptar un

³ Véase 3 L.P.R.A. sec. 1857a.

beneficio para la agencia de una persona privada, negocio o entidad pública que no esté reglamentada o contratada por ésta, o que no realiza actos conducentes a obtener un contrato, siempre y cuando se cumpla con la reglamentación que se adopte para ese fin”. A su vez, precisaron que el inciso (b) preceptúa que “[u]n servidor público no puede utilizar los deberes y las facultades de su cargo ni la propiedad o los fondos públicos para obtener, directa o indirectamente, para él o para una persona privada o negocio, cualquier beneficio que no esté permitido por ley”. Igualmente, sostuvieron que el inciso (c) establece que “[u]n servidor público no puede aceptar o solicitar de una persona privada o negocio, directa o indirectamente, un beneficio como pago por realizar, acelerar, dilatar o dejar de hacer los deberes y las responsabilidades de su empleo”.⁴

Por tanto, concluyeron que la medida no contempla que las donaciones estén dirigidas a la agencia o a un servidor público en particular, por lo que -en principio- no previeron escenarios de infracción a las normas aludidas. Además, señalaron que es de notar que el beneficio que aquí se propone estaría autorizado por ley y quedaría sujeto, precisamente, a que no se configuren los supuestos contemplados en el referido Artículo 4.2 de la Ley de Ética Gubernamental, *supra*. En todo caso, indicaron que el análisis descansará en la relación -si alguna- que pueda tener el donante con la entidad de Gobierno, por lo que ciertamente la reglamentación que se adopte jugará un rol importante en este contexto.

Habida cuenta de ello, y tomando en consideración que la medida provee para que se adopte reglamentación en ese sentido (que asegure la pureza del procedimiento

⁴ *Id.*

7EN

y el mejor uso del dinero recaudado), el Departamento de Justicia no tiene reparos que oponer al **P. del S. 565**.

DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA

El Departamento de Seguridad Pública, por conducto de su Secretario Héctor Pesquera, en su comparecencia escrita señaló que los miembros de las agencias adscritas a dicho departamento no cuentan con una medida protectora en caso de que éstos queden incapacitados por una enfermedad catastrófica. Además, precisó que cuando algún miembro de dicho Departamento sufre de este tipo de enfermedad, pasa a depender total o parcialmente, de sus familiares, los cuales muchas veces no cuentan con los medios para sufragar tratamientos sumamente costosos para poder brindarles una mejor calidad de vida.

Por tal razón, el DSP favorece la aprobación de este proyecto de ley, el cual brindará una herramienta adicional en la búsqueda de hacerles justicia a estos empleados que arriesgan su vida a diario velando por la seguridad de todos los puertorriqueños.

Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres del Departamento de Seguridad Pública

nen
Compareció ante nuestra Comisión el Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, del Departamento de Seguridad, por conducto del Comisionado Abner Gómez, mediante comparecencia escrita en la cual avaló el presente proyecto por ser uno que busca hacerle justicia al personal de los Negociados de Seguridad y por ser un proyecto que en nada afecta a todos los demás ciudadanos de beneficiarse del fondo de Enfermedades Catastróficas adscrito al Departamento de Salud. Así como también reconoció ante nuestra Comisión que la Asamblea Legislativa persigue buscar soluciones a los problemas sin tener que afectar el desembolso de fondos Públicos. Ante ello, concluyó que el Nuevo Gobierno debe estar enfocado en ser un ente más eficiente y evitar gastos públicos innecesarios.

Es por ello, que finalizaron comentando que no cabe duda de que el personal que trabaja para los Negociados de Seguridad Pública, están más expuestos a sufrir grave daño corporal y en otras circunstancias pueden quedar incapacitados por alguna enfermedad catastrófica.

CONCLUSIÓN

Por el análisis y evaluación manifestada en este informe, y ante el panorama fáctico de fondos provenientes del Estado para este propósito, entendemos que esta medida es meritoria, ya que necesitamos salvaguardar y proveerles una excelente calidad de vida a los miembros y familiares del Departamento de Seguridad Pública en circunstancias apremiantes como lo es alguna enfermedad catastrófica. Dichas entidades adscritas al Departamento de Seguridad Pública carecen de una medida protectora en caso de que alguno de sus miembros quede incapacitado por alguna enfermedad catastrófica.

Por ende, es menester que la Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico proceda a recomendar la aprobación del Proyecto del Senado 565, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Hon. Henry Neumann Zayas
Presidente
Comisión Seguridad Pública

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 565

5 de junio de 2017

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública

LEY

Para crear la “Ley de Justicia a los Miembros de los Cuerpos de Seguridad de Puerto Rico”; para establecer el Fondo de Enfermedades Catastróficas mediante donaciones privadas para los miembros de las agencias que componen el Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

76EN
En la actualidad los entes que componen en el Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico lo son el Negociado de la Policía de Puerto Rico, el Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, el Negociado de Ciencias Forense de Puerto Rico, el Negociado de Sistemas de Emergencia 911, el Negociado para el Manejo de Emergencia y Administración de Desastres, el Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico y el Negociado de Investigaciones Especiales de Puerto Rico. Estos entes carecen de una medida protectora en caso de que alguno de sus miembros quede incapacitado por alguna enfermedad catastrófica. Por razón del trabajo que realizan y en ocasiones por razones ajenas a la voluntad del ser humano algunos miembros de estas agencias sufren percances de salud que los obligan a alejarse del ámbito laboral. Es por ello, que nace esta medida legislativa en busca de brindarle una herramienta adicional a estas agencias y hacerle justicia a estos héroes anónimos de Puerto Rico.

Según definido, una enfermedad catastrófica es una enfermedad devastadora y casi siempre incurable, que necesita de muchos recursos económicos y de muchos cuidados médicos. Este concepto de enfermedad pobremente definida y entendida, incluye a los pacientes con cáncer

terminal, a los cuadripléjicos por accidentes, trasplantes de médula y otros órganos sólidos, tratamiento de cáncer, pacientes con enfermedad renal terminal en programa de hemodiálisis, entre otros. Además debe considerarse dentro del concepto de enfermedades catastróficas, el costo económico del tratamiento y la devastación que produce la enfermedad sobre la salud. En conclusión la enfermedad puede ser considerada como catastrófica por su calamitosa naturaleza, por los altos costos del tratamiento y por la extensión del mismo.

Mediante esta medida legislativa se busca autorizar al Departamento de Seguridad Pública a crear un fondo con donativos privados que vaya dirigido a ayudar a aquellos miembros de los organismos que lo componen o familiares de estos últimos que padezcan alguna enfermedad catastrófica. En la actualidad existen varios casos de miembros de la uniformada que han dejado el ambiente laboral por padecer una enfermedad que les imposibilita el continuar laborando y mediante esta iniciativa se les daría una herramienta para recibir alguna ayuda que les permita llevar una mejor calidad de vida.

Ante este panorama fáctico y la carencia de fondos provenientes del Estado para este propósito esta Asamblea Legislativa entiende meritoria esta medida en busca de brindarles una herramienta de justicia a estos héroes de nuestra Isla.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. Se crea la “Ley de Justicia a los Miembros de los Cuerpos de Seguridad de
2 Puerto Rico”.

3 Artículo 2. -Política Pública

4 El Gobierno de Puerto Rico consciente de las vicisitudes que en ocasiones pasan los
5 ~~Miembros de los Cuerpos~~ miembros que componen el Departamento de Seguridad Pública de
6 la Isla y siendo ~~en sene~~ cónsono con su propósito de brindar mejores herramientas a dichos
7 entes, promueve la creación del Fondo para Enfermedades Catastróficas adscrito al
8 Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico mediante el recibo de donaciones
9 privadas. Los fondos allegados serán única y exclusivamente para el uso de los miembros de

1 los entes que componen Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico que así lo
2 necesiten y sus familiares de ser este el caso.

3 Artículo 3. Se autoriza al Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico a crear un
4 Fondo para Enfermedades Catastróficas mediante donaciones privadas. Para la creación de
5 dicho fondo el Departamento de Seguridad Pública podrá aceptar regalos o donativos de
6 bienes muebles e inmuebles, corporales o incorporeales de empresas, agrupaciones,
7 instituciones sin fines de lucro, sociedades y entidades corporativas del sector privado, y de
8 ciudadanos en particular que ayuden a la realización de sus propósitos. Además, podrá
9 realizar actividades de recaudación de fondos, por sí misma o en conjunto con cualquier otra
10 entidad, con o sin fines de lucro para el mejor funcionamiento del Fondo. Aquellos donantes
11 que cualifiquen podrán acogerse a los beneficios que establece la Ley Núm. 1-2011, según
12 enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, en lo
13 que respecta a la deducción por donativos permitida por el Código. El jefe del Departamento
14 de Seguridad Pública o la persona que él disponga aceptará las donaciones, aportaciones,
15 asignaciones, ayudas o transferencia de fondos provenientes del sector privado, guiándose por
16 las disposiciones del Artículo 4.2 de la Ley 1-2012, según enmendada, mejor conocida como
17 “Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico”.

18 Artículo 4.- Reglamentación

19 El jefe del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico o la persona que él
20 disponga será el responsable de establecer la reglamentación necesaria para la
21 implementación de esta legislación, así como, velar por la máxima transparencia y el mejor
22 uso de los fondos recaudados.

23 Artículo 5. - Cláusula de Salvedad

1 Si cualquier disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional o nula, por Tribunal
2 competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de
3 esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado al párrafo, inciso o artículo de la
4 misma que así hubiese sido declarado inconstitucional.

5 Artículo 6.- Vigencia

6 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

HEW

Original

RECIBIDO JUN 22 '17 PM 11:11
WR
TRAMITES Y RECORDS SENADO P.R.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 566

INFORME POSITIVO

22 de junio de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 566, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este Informe Positivo.

ALCANCE DE LA MEDIDA

WLN
El P. del S. 566 tiene el propósito de enmendar el Artículo 1, añadir nuevos Artículos 4 y 5 y reenumerar los Artículos 4 y 5 como Artículos 6 y 7 de la Ley Núm.12-2008, a los fines de establecer la política pública del Gobierno de Puerto Rico y proveer mecanismos legales para fortalecer la operación segura de los puertos marítimos y aéreos de Puerto Rico y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La industria del Turismo, es responsable de aportar 7.2% al Producto Interno Bruto de Puerto Rico. A estos propósitos y tomando en cuenta la actual crisis fiscal y económica a la que nos enfrentamos, se hace indispensable para nuestra economía el que se identifiquen maneras eficientes que redunden en un aumento en la citada industria mediante la llegada de pasajeros a través de nuestros aeropuertos y puertos marítimos.

La presente Administración, ha establecido como política pública brindar las herramientas necesarias para fortalecer el turismo, con el fin de establecer a la Isla entre

el promedio global, y más aún, al promedio de nuestras islas vecinas en el Caribe. A tales fines, el asegurar que contamos con puertos marítimos y aéreos con operaciones organizadas y seguras tiene que ser prioridad de todos los puertorriqueños. Ante tal situación, es nuestro deber tomar acciones dirigidas a salvaguardar y garantizar la seguridad y el interés público de todos los puertorriqueños y de los turistas que llegan a diario a nuestra isla.

La Ley 12-2008, estableció la política pública del Gobierno de Puerto Rico en el área de seguridad portuaria. En dicha ocasión se atendió la seguridad de nuestros puertos. Sin embargo, esta pasada medida carece de abarcar también a los aeropuertos de Puerto Rico y es por esto que mediante esta enmienda, se persigue extender las disposiciones de dicha ley para asegurar también las operaciones aéreas. De igual forma, se le otorga al operador de cualquiera de nuestras facilidades portuarias o aeroportuarias la capacidad para acudir ante los tribunales en búsqueda de auxilio para asegurar la operación ordenada de dichas facilidades ante situaciones que pongan en peligro la seguridad del puerto marítimo o aeropuerto y de los pasajeros o usuarios de los mismos, o que atenten contra las facultades de operarlas eficientemente.

De igual manera, en la medida en que gran porción de la responsabilidad de velar por la seguridad de los aeropuertos, puertos y terminales marítimos de Puerto Rico recae sobre la Autoridad de Puertos de Puerto Rico ("Autoridad"), mediante esta Ley se reconoce y reitera que la Autoridad tiene facultad y autoridad para tomar todos los pasos necesarios para implementar la política pública del Gobierno de Puerto Rico establecida en esta la Ley 12-2008, incluyendo la autoridad para inspeccionar toda carga localizada en las facilidades bajo su dirección y control, y de determinar y fijar las tarifas y cobros necesarios para sufragar los costos y gastos necesarios para implementar la misma. Tal delegación es cónsona con decisiones judiciales en casos incoados y decididos por los (i) Tribunales de Puerto Rico, (ii) el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, y (iii) el Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos para el Primer Circuito.

Ante el citado escenario, se hace menester el que se tomen las acciones necesarias que aseguren el que los resultados que se pretenden obtener, no se fragüen por motivos de falta de seguridad o que amen en la operación eficiente de nuestras facilidades de transporte aéreo y marítimo. Por tanto, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende meritorio el que se extienda la política pública de seguridad portuaria del Gobierno de Puerto Rico a nuestros aeropuertos y dotar a nuestros puertos y aeropuertos de las herramientas necesarias para hacer valer la operación organizada y segura de dichas facilidades en beneficio de todos los que residen en o visitan a Puerto Rico.

MEMORIALES EXPLICATIVOS

Para el cabal análisis de la medida, la Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico solicitó memoriales explicativos a la Autoridad de los Puertos de Puerto

HEN

Rico y Aerostar Airport Holdings, LLC, operadora del Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín (SJU).

AUTORIDAD DE LOS PUERTOS

La Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, por conducto de su Director Ejecutivo Interino, Lcdo. Nelson J. Pérez Méndez, indica en su memorial explicativo que, en la medida en que una gran porción de la autoridad y responsabilidad por asegurar la seguridad de los aeropuertos, puertos y terminales marítimos del País recaiga sobre la Autoridad de Puertos, se aclara que se le otorga a la misma la facultad y autoridad para toma todos los pasos necesarios para implementar la política pública del Gobierno de Puerto Rico establecida en la Ley 12-2008, incluyendo la autoridad para inspeccionar toda carga localizada en las facilidades bajo su dirección y control, y determinar y fijar las tarifas y cobros necesarios para sufragar los costos y gastos necesarios para implementar la misma. Tal delegación es cónsona con decisiones judiciales en casos incoados y decididos por los Tribunales de Puerto Rico, el Tribunal de Distrito de Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico y el Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos para el Primer Circuito.

La Autoridad de los Puertos, apoya la medida bajo evaluación y propone una serie de enmiendas a la misma que se recogen en el entirillado electrónico que se acompaña

AEROSTAR AIRPORT HOLDINGS, LLC

74EN
Aerostar Airport Holdings, LLC, compañía operadora del Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín (SJU), por conducto de su Presidente y Principal Oficial Ejecutivo, Sr. Agustín Arellano Rodríguez, expone que es importante recordar que los turistas tienen múltiples opciones al momento de decidir en dónde invertir su limitado presupuesto para vacacionar. Si Puerto Rico quiere ser realmente competitivo, debe asegurarse que la experiencia completa de visitar a la Isla sea mucho mejor que la que pudo haber experimentado en sus viajes anteriores como el fin de que no tan solo ese visitante regrese, sino que nos Proma el tipo de mercadeo que ha comprobado ser el más efectivo, el mercadeo boca a boca. A tales fines, las malas experiencias en los aeropuertos o en los puertos marítimos se pueden tornar en escollos importantes al crecimiento del sector turístico, y por lo tanto, al desarrollo económico. Si la mala experiencia se debe a una situación que atente contra su seguridad en dichas facilidades, el escollo se torna aún mayor. Es por estos motivos que están de acuerdo en que el Gobierno de Puerto Rico tome las medidas necesarias para salvaguardar y garantizar la seguridad de todos los puertorriqueños y de los turistas que llegan diariamente a través de nuestros puertos, particularmente en el caso que nos concierne, el SJU.

El brindarles a los operadores de los puertos y aeropuertos en Puerto Rico herramientas específicas para acudir a los tribunales a garantizar la seguridad y operación eficiente de dichas facilidades, le asegura a la isla que no se interrumpa caprichosamente el funcionamiento de nuestra más crítica infraestructura, sino también el fortalecimiento de la primera y última cara de Puerto Rico ante todo el que nos visita, nuestros puertos y aeropuertos.

Basado en sus experiencias como operadores del SJU, y considerando sus aportaciones para convertirlo en un aeropuerto de primer orden, expresan su total respaldo a la aprobación del Proyecto con las enmiendas que se recogen en el entirillado electrónico que se acompaña.

CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto, la Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del P. del S. 566 con enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Hon. Henry Neumann Zayas
Presidente
Comisión de Seguridad Pública

ENTIRILLADO ELECTRONICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea
Legislativa

1ra Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 566

5 de junio de 2017

Presentado por el señor *Neumann Zayas*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública

LEY

Para enmendar los Artículos 1, ~~añadir el inciso (f) y (g); enmendar el Artículo 2 y 3, añadir el inciso (a) y reenumerar los incisos (a), (b), (c) y (d) como (b), (c), (d) y (e); añadir el Artículo 4, nuevos Artículos 4 y 5 y reenumerar los Artículos 4 y 5 como Artículos 5 y 6 y 7~~ de la Ley Núm.12- 2008, a los fines de establecer la política pública del Gobierno de Puerto Rico y proveer mecanismos legales para fortalecer la operación segura de los puertos marítimos y aéreos de Puerto Rico y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

FEN
Tanto los puertos, como los aeropuertos de nuestra Isla son facilidades esenciales para el desarrollo económico de Puerto Rico. Un gran porcentaje de la materia prima que utilizan nuestras industrias, al igual que los suministros de primera necesidad de nuestra población ingresan a Puerto Rico a través de nuestros puertos marítimos y facilidades aéreas. De igual forma, ante la crisis económica que enfrentamos, el turismo y la llegada de pasajeros a través de nuestros aeropuertos y mediante cruceros en nuestros puertos marítimos se tornan una parte esencial de nuestra economía.

Actualmente, la contribución del turismo es de aproximadamente 7.2% al Producto Interno Bruto de Puerto Rico. La presente Administración ha establecido como política pública aumentar dicho número con el fin de establecernos entre el promedio global, y más aún, al promedio de nuestras islas vecinas en el Caribe.

A tales fines, el asegurar que contamos con puertos marítimos y aéreos con operaciones organizadas y seguras tiene que ser prioridad de todos los puertorriqueños. Ante tal situación, es nuestro deber tomar las medidas dirigidas a salvaguardar y garantizar la seguridad y el interés público de todos los puertorriqueños y de los turistas que llegan a diario a nuestra isla.

Mediante la Ley 12-2008, bajo un gobierno compartido, se estableció la política pública del Gobierno de Puerto Rico en el área de seguridad portuaria. En dicha ocasión se atendió la seguridad de nuestros puertos. Sin embargo, esta pasada medida carece de abarcar también a los aeropuertos de Puerto Rico y es por esto que mediante esta enmienda, se persigue extender las disposiciones de dicha ley para asegurar también las operaciones aéreas. De igual forma, se le otorga al operador de cualquiera de nuestras facilidades portuarias o aeroportuarias la capacidad para acudir ante los tribunales en búsqueda de auxilio para asegurar la operación ordenada de dichas facilidades ante situaciones que pongan en peligro la seguridad del puerto marítimo o aeropuerto y de los pasajeros o usuarios de los mismos, o que atenten contra las facultades de operarlas eficientemente.

La presente Administración ha estado buscando establecer nuevas estrategias de desarrollo económico que ayuden al fortalecimiento de nuestro sector turístico, al igual que asegurar la operación de facilidades portuarias o aeroportuarias de primer orden. Por lo tanto, se deben tomar acciones que aseguren que los resultados que esperamos obtener de dichos esfuerzos no se desvanezcan por motivos de falta de seguridad o que amenacen la operación eficiente de estas facilidades. Por tales motivos, esta Asamblea Legislativa entiende menester extender la política pública de seguridad portuaria del Gobierno de Puerto Rico a nuestros aeropuertos y dotar a nuestros puertos y aeropuertos de las herramientas necesarias para hacer valer la operación organizada y segura de dichas facilidades en beneficio de todos los que residen en o visitan a Puerto Rico.

De igual manera, en la medida en que gran porción de la responsabilidad de velar por la seguridad de los aeropuertos, puertos y terminales marítimos de Puerto Rico recae sobre la Autoridad de Puertos de Puerto Rico ("Autoridad"), mediante esta Ley se reconoce y reitera que la Autoridad tiene facultad y autoridad para tomar todos los pasos necesarios para implementar la política pública del Gobierno de Puerto Rico establecida en esta la Ley 12-2008, incluyendo la autoridad para inspeccionar toda carga localizada en las facilidades bajo su dirección y control, y de determinar y fijar las tarifas y cobros necesarios para sufragar los costos y gastos necesarios

para implementar la misma. Tal delegación es cónsona con decisiones judiciales en casos incoados y decididos por los (i) Tribunales de Puerto Rico, (ii) el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, y (iii) el Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos para el Primer Circuito.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley 12-2008 y se añaden los incisos d y e
2 para que lea como sigue:

3 “Artículo 1.- Definiciones

4 Para fines de este capítulo, los siguientes términos y frases tendrán el siguiente
5 significado:

6 (a) ...

7 (b) ...

8 (c)

9 (d) ...

10 (e) ...

11 (f) *Aeropuertos-* Significa desarrollos consistentes de pistas, terminales,
12 *hangares, rampas, malecones, sus carreteras y vías de acceso, edificios,*
13 *estructuras, áreas de estacionamiento, mejoras, facilidades u otra propiedad*
14 *inmueble necesaria, conveniente o deseable para (i) el aterrizaje, despegue,*
15 *acomodo y servicio de naves aéreas de todos los tipos; (ii) descargar,*
16 *intercambiar, trasladar, dejar o recoger tales pasajeros o su equipaje; o (iii) la*
17 *comodidad, uso o conveniencia de tales pasajeros o los usuarios y comercios*
18 *autorizados por el Operador;*

1 (g) *Operador* – Significa (i) un operador público de un aeropuerto o puerto
2 marítimo, tales como la Autoridad de los Puertos y la Autoridad del Puerto de las
3 Américas, o (ii) una entidad privada responsable de la operación de un
4 aeropuerto o puerto marítimo, conforme a cualquier otra ley federal o estatal
5 aplicable, incluyendo cualquier entidad privada que sea parte contrato de alianza
6 a tenor con las disposiciones de la Ley 29-2009.

7 Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 12-2008 para que lea como sigue:

8 “Artículo 2.- Declaración de Política Publica

9 El mantener abiertas las vías de **[transporte marítimo]** *transportes marítimos* y aéreos
10 *de manera eficiente, segura y organizada* es requisito de supervivencia para el Pueblo de Puerto
11 Rico. La posible utilización de los mares de Puerto Rico y de las embarcaciones y facilidades de
12 puertos, en los mismos, para llevar a cabo o como objetivo de actos de terrorismo *presenta* un
13 riesgo que exige atención apremiante. La seguridad de la ciudadanía y del comercio es de tal
14 importancia, máxime en el contexto de la amenaza del terrorismo, que la implantación de
15 modelos de seguridad y *eficiencia operacional* en el área de los puertos *marítimos* y los
16 *aeropuertos* debe ser prioridad para las autoridades responsables de este renglón de la
17 infraestructura. Debido al reto que representa el creciente tránsito *aéreo* y marítimo y de
18 contenedores en la Isla, es un objetivo primario del Gobierno de Puerto Rico el establecimiento
19 de los elementos mínimos necesarios para que se asegure la *operación organizada y eficiente en*
20 *los aeropuertos y puertos marítimos, para poder garantizar la salud y seguridad* de los
21 puertorriqueños, salvaguardar la gran inversión de capital realizada en los puertos y que se
22 proteja el beneficio público que conlleva el buen funcionamiento del comercio y la economía.

1 El 2 de agosto de 2007, se formalizó un “Acuerdo Interagencial para la Implantación del
2 Sistema Automatizado de Control de Carga y Mercancías”, entre: el Departamento de Estado, la
3 Autoridad de los Puertos, el Departamento de Hacienda, el Departamento de Transportación y
4 Obras Públicas, la Policía de Puerto Rico y la Oficina de Gerencia y Presupuesto. El fin de este
5 acuerdo es integrar esfuerzos entre estas agencias para evitar el tráfico ilegal en nuestros puertos
6 y aeropuertos de armas, drogas, y cualquier otro elemento contrario a las leyes.

7 Además, el acuerdo tiene como finalidad la búsqueda de recursos para adquirir sistemas
8 automatizados tipo aduanero. El programa se llama Sistema Aduanero Automatizado
9 (SIDUNEA o ASYCUDA, por sus siglas en inglés), el cual es una herramienta de informática
10 para el control y la administración de la gestión aduanera desarrollada por la Conferencia de las
11 Naciones Unidas Sobre Comercio y Desarrollo. En este acuerdo, todas las agencias involucradas
12 participarán económicamente, y con recursos para que se pueda implantar el mismo.

13 Es por tanto, política pública del Estado Libre Asociado:

14 *(a) Mantener una operación eficiente, organizada y segura en los puertos*
15 *marítimos y aéreos, incluyendo sus carreteras, vías de acceso y áreas auxiliares, con el fin de*
16 *asegurar y salvaguardar el cumplimiento con la política pública aquí enunciada en los*
17 *aeropuertos y puertos marítimos y que se proteja el beneficio público que conlleva el buen*
18 *funcionamiento del comercio y la economía.*

19 *(b) [(a)] Que los puertos marítimos de Puerto Rico cumplirán con todas las*
20 *disposiciones federales descritas en la Maritime Transportation Security Act, y su*
21 *equivalente internacional la International Ship and Port Facility Security Code (ISPS), en*
22 *o antes del 1ro de enero de 2009.*

1 (c) [(b)] Reconocer el Acuerdo Interagencial para la Implementación del Sistema
2 Automatizado de Control de Carga y Mercancías del 2 de agosto de 2007.

3 (d) [(c)] Que en o antes del 1ro de octubre de 2008, la Autoridad de los Puertos
4 deberá implantar un modelo de carriles rápidos de evaluación de los bienes que entran por vía
5 marítima a la Isla, esta fecha será prorrogable por las agencias que suscriben el Acuerdo
6 Interagencial.

7 (e) [(d)] Que las medidas que se tomen para velar por la seguridad marítima se
8 diseñan de manera que limite al mínimo los retrasos en el flujo rápido de la carga.”

9 Artículo 3- Se enmienda el Artículo 3 para que lea como sigue:

10 “Artículo 3 – Presupuesto

11 (a) ...

12 (b) ...

13 (c) Para cumplir con la política pública del Artículo 2 de esta ley, se reconoce y
14 reitera la facultad de la Autoridad de los Puertos para, por autoridad propia o en virtud de
15 aquellos acuerdos interagenciales que pueda suscribir, determinar, fijar, alterar y cobrar
16 tarifas, derechos y otros cargos por los servicios y gastos de la Autoridad, que sean justos y
17 razonables, para cumplir con los deberes y responsabilidades dispuestos en esta Ley. En
18 particular, sin ser taxativo, se reconoce y reitera la facultad que posee la Autoridad para
19 determinar, fijar y cobrar, tarifas, derechos, rentas y otros cargos por los servicios de
20 inspección por contenedor para los siguientes tipos de carga:

21 (i) Carga en Contenedores

22 (ii) Carga General

23 (iii) Vehículos de Motor

1 (iv) Carga Líquida a granel

2 (v) Azúcar Líquida y Melaza

3 (vi) Contenedores Vacíos o "Chassis"

4 Las tarifas, derechos, rentas y cargos, que fije la Autoridad por concepto de inspección
5 por contenedor deberán ser suficientes para cubrir los costos y gastos incurridos por la
6 Autoridad de Puertos para proveer dichos servicios de seguridad y cumplir con la política
7 pública de esta ley."

8 Artículo 3-4 - Se añade un nuevo artículo 4 a la Ley 12-2008 para que lea como sigue:

9 "Artículo 4-

10 *En cualquier controversia ante un tribunal que esté relacionada directa o indirectamente*
11 *a la operación de un aeropuerto o puerto marítimo de Puerto Rico y en que esté involucrado su*
12 *Operador, el tribunal deberá conceder cualquier remedio provisional o medida de naturaleza*
13 *interdictal a favor de dicho Operador con el fin de evitar cualquier acto que afecte o tenga el*
14 *potencial de afectar las operaciones del antes mencionado puerto marítimo o aeropuerto*
15 *durante la pendencia del pleito, si el Operador lo solicita y se cumplen cualquiera de los*
16 *siguientes requisitos:*

- 17 1. *Que la seguridad de un puerto marítimo o aeropuerto se vea afectada;*
18 2. *Que la seguridad de los pasajeros o usuarios de un puerto marítimo o aeropuerto*
19 *se vea afectada;*
20 3. *Que se vea afectada la seguridad operacional o la capacidad del Operador de*
21 *poder llevar a cabo cualquier parte de su operación en un puerto marítimo o*
22 *aeropuerto.*

1 4. *Que la parte contra la cual se solicita el remedio provisional o medida de*
2 *naturaleza interdictal esté, sin la autorización expresa y escrita del Operador,*
3 *accediendo, utilizando u operando un negocio en cualquier porción los predios*
4 *de un puerto marítimo o aeropuerto, incluyendo en cualquiera de sus terminales,*
5 *rampas, muelles, embarcaderos, pistas, áreas auxiliares, aceras,*
6 *estacionamiento, carreteras o vías de acceso, entre otras áreas.*

7 5. *Que se esté incumpliendo con alguna ley, guía, regla o reglamento que sea*
8 *aplicable a la operación de un puerto marítimo o aeropuerto en Puerto Rico*
9 *objeto de la controversia.”*

10 *Disponiéndose, sin embargo, que este Artículo 4 no será de aplicación a reclamaciones*
11 *del Operador contra la Autoridad de Puertos de Puerto Rico.”*

12 Artículo 5 - Se añade un nuevo artículo 5 a la Ley 12-2008 para que lea como sigue:

13 “Artículo 5 – Facultades

14 Con el fin de adelantar la política pública establecida en el Artículo 2 de esta ley, se le
15 faculta y autoriza a la Autoridad de Puertos, sea de forma directa o en virtud de algún acuerdo
16 interagencial , a continuar realizando todas las gestiones y actos necesarios para implementar y
17 dar cumplimiento a los propósitos mencionados en dicha política pública. Tal delegación de
18 autoridad incluye, sin limitarse, el poder de inspeccionar toda y cualquier carga que determine
19 necesario y que esté localizada en las facilidades bajo su dirección, control o responsabilidad.”

20 Artículo ~~4~~ 6.- Se reenumeran los Artículos 4 y 5 vigentes de la Ley 12-2008 como Artículos ~~5~~ y
21 6, y 7 respectivamente.

1 Artículo 5 7. -Cláusula de Separabilidad

2 Si cualquier artículo, párrafo, inciso, cláusula, frase o parte de esta Ley fuese declarada
3 inconstitucional por un Tribunal de jurisdicción competente, la sentencia dictada a ese efecto no
4 afectará, perjudicará o invalidará el resto de la Ley, quedando sus efectos limitados a la sección,
5 apartado, párrafo, inciso, cláusula, frase o parte de esta Ley que fuere así declarada
6 inconstitucional.

7 Artículo 6 8. -Vigencia

8 Esta Ley se hará vigente al momento de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN22'17PM11:13

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria



SENADO DE PUERTO RICO

22 de junio de 2017

Informe Positivo con enmiendas

Sobre el P. del S. 576

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, tras haber estudiado y considerado, de conformidad con las disposiciones del Reglamento del Senado, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado Núm. 576, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

texto
El Proyecto del Senado Núm. 576 propone enmendar los Artículos 2.001, 2.005, 9.003 y 9.003A de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; enmendar el inciso B del Artículo 2.001, de la Ley 83-1991, según enmendada, conocida como “Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991”; a los fines de expeditar y simplificar el procedimiento de disposición de propiedades que sean decretadas estorbos públicos; establecer un procedimiento de expropiación forzosa a favor de los municipios con parámetros definidos; permitirles a los municipios tasar propiedades muebles e inmuebles, sujetas a contribución municipal, en coordinación con el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM); y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

En la Exposición de Motivos de esta medida, se indica que resulta necesaria la acción inmediata de los gobiernos municipales para detener la desvaloración de los centros urbanos debido a propiedades que se convierten estorbos públicos por el abandono prologando de sus

ocupantes. Por otra parte, se entiende que la limpieza, renovación y venta de estas propiedades podría estimular la creación de empleos en los Municipios y su desarrollo económico.

Así que, la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”, en su Artículo 2.001, faculta a los Municipios a ejercer el poder de expropiación forzosa, dentro de sus respectivos límites territoriales, por cuenta propia o a través del Gobernador de Puerto Rico, las leyes generales y órdenes ejecutivas especiales y vigentes que sean aplicables.

Sin embargo, la Ley de 12 de marzo de 1903, según enmendada, conocida como “Ley General de Expropiación Forzosa”, no toma en consideración las circunstancias actuales de los Municipios, ni la autonomía fiscal, administrativa y social obtenida por las pasadas décadas. Tampoco existe en el ordenamiento jurídico un proceso aplicable a los municipios que establezca los parámetros dentro de los cuales los municipios deben actuar al momento de someter una expropiación forzosa. Por esta razón surge la necesidad de establecer unas medidas mínimas que delimiten y uniformen todas las reglas pertinentes al proceso de expropiación forzosa municipal. Así que, la actualización de los procedimientos de expropiación podrán instarse por cualquier organismo público solamente facultado por la Asamblea Legislativa.

Por consiguiente, este Proyecto dispone los parámetros particulares bajo los cuales los municipios podrán expropiar propiedades bajo su jurisdicción. Con ello se le añade mayor certeza a todas las partes involucradas en dicho procedimiento, para que puedan ejercitar las acciones correspondientes dentro de un marco jurídico adecuado que reconozca la prerrogativa municipal de expropiar propiedades para fines públicos, y el derecho de las partes con interés a hacer sus reclamos.

A su vez, la aprobación de esta medida podrá agilizar el trámite de la tasación de propiedades que están sujetas a contribución municipal de conformidad con la Ley 83-1991, según enmendada, conocida como “Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991”, por que faculta a los municipios expresamente, en coordinación con el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), a realizar tasaciones de todas las propiedades muebles e inmuebles dentro de su jurisdicción. No obstante, estas tasaciones deben cumplir con los requisitos, normas y guías establecidas por el CRIM, y deberán ser confeccionadas y certificadas por un evaluador profesional autorizado por el CRIM, quien deberá presentar un Informe de

Valoración que contenga toda la información básica dispuesta por este Proyecto y cualquier otra información pertinente exigida por el CRIM. Además, el CRIM deberá establecer un sistema de acceso seguro para que los municipios puedan suministrar los Informes de Valoración correspondientes. Con esta enmienda se procura que el CRIM pueda contar con la colaboración de los municipios al momento de tasar propiedades y que toda la información suministrada por los tasadores municipales se ajuste a los requisitos y normas establecidas de esta agencia. De esta manera se lograría un procedimiento coordinado que agilizaría la imposición del impuesto municipal a propiedades que hoy día no han sido tasadas y que deben pagar dicho impuesto. Esto, a su vez, permitirá que los Municipios tengan mayor liquidez para prestarle servicios a la ciudadanía.

7/11/12
Por otra parte, el Título, la Exposición de Motivos y el Decretase de la medida se enmiendan para incluir la herramienta de la “hipoteca legal tácita” como un mecanismo ágil para que los municipios recuperen los fondos del erario invertidos para impactar estorbos públicos. Esto debido a que los procesos para atender este asunto muchas veces no son costo-efectivos y los fondos no son recuperables toda vez, que aun ejecutando la sentencia obtenida judicialmente, las hipotecas bancarias tienen un carácter preferencial que depende del turno de inscripción. Al modificar el carácter de la deuda por concepto de multas y mitigación a uno preferencial, sin necesidad de un acto constitutivo para su inscripción, asegura a los municipios recuperar de forma efectiva el dinero del erario utilizado para impactar inmuebles descuidados de mantenimiento.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

La Comisión de Asuntos Municipales del Senado consideró los comentarios y recomendaciones de la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales, por conducto del Sr. Omar Negrón, quien se expresó a favor de la medida. Además, indicó que los Municipios han sufrido de primera mano los embates de la crisis fiscal por la que atraviesa Puerto Rico. Por lo que la aprobación de este Proyecto beneficiará el desarrollo económico de los Municipios al establecer los cimientos básicos del poder soberano para el desarrollo de la obra pública. Medidas como esta le dan un alivio a los Municipios para servicios a la ciudadanía.

Igualmente, la Federación de Alcaldes, a través del Lcdo. Reinaldo Paniagua, expresó su apoyo al proyecto. Así también, mencionó que en la actualidad no existen procesos claros ni específicos que dispongan sobre aquellos documentos que deben incluir los Municipios en los anejos de expropiación al radicar una demanda de expropiación forzosa en los tribunales. Este proyecto recoge de manera clara y específica los requisitos que requieren los Tribunales de Expropiaciones al considerar una demanda de este tipo. De igual forma, estipuló que el proyecto recoge las interpretaciones jurisprudenciales de los tribunales en materia de expropiación forzosa.

De la misma forma, la Federación de Alcaldes explica que la legislación propuesta autoriza a los Municipios el cobro de las contribuciones, lo que entraría en contradicción con lo dispuesto en La Ley 80-1991 y la Ley 81-1881 con relación a la prelación y distribución de estos ingresos. Sin embargo, las leyes antes citadas y el Fidecomiso suscrito disponen que los fondos recaudados se utilicen primeramente para el pago de deudas estatutarias, deudas al gobierno central y otras; y que finalmente el sobrante se le entregue al Municipio concernido como parte de la remesa mensual. Por lo que no tienen reparos con la delegación expresada anteriormente, aunque sugieren que se debe aclarar que los fondos recaudados por los Municipios tienen que ser depositados en el CRIM. Esta recomendación fue acogida por esta Comisión e incluida en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Asimismo, el Departamento de Justicia, por conducto de la Lcda. Wanda Vázquez, indicó que esta medida, pretende simplificar y agilizar los procedimientos para la disposición de las propiedades que sean declaradas estorbo público en los municipios y permitirles tasar propiedades muebles e inmuebles en coordinación con el CRIM.

En su análisis, el Departamento de Justicia, expresó que le llama la atención las enmiendas sugeridas al Artículo 2.005 de la Ley 81-1991. En particular acerca de las enmiendas propuestas se pretende eliminar el mecanismo que existe en la actualidad para imponer multas que limita a 6 ocasiones el total de multas impuestas y se preestablecen las cantidades a ser impuestas por cada multa. No obstante, esta enmienda no establece un límite de multas que se puedan imponer y nada priva que desde un principio se imponga la multa más alta. Por lo que la enmienda propuesta podría dar lugar a que se pueda adquirir una propiedad mediante una acción de cobro de dinero. Explica, el Departamento de Justicia, que tal como está redactada la enmienda al

Artículo 2.005 de la Ley de Municipios Autónomos, luego de que el Municipio realice las gestiones administrativas para cobrar los gastos de limpieza incurridos, así como las multas impuestas, éste podrá acudir al tribunal con una acción de cobro de dinero, cuya intención inicial podría ser la de ejecutar la propiedad. Esto significa que al ejecutar la sentencia el municipio podría retener la propiedad sin necesidad de pagar por la misma, ya que la acreencia del municipio sería igual o mayor a su valor al momento de ejecutar la propiedad en pública subasta. De otra parte, si existiera un sobrante al momento de ejecutar la propiedad en subasta ese dinero quedaría consignado en el Tribunal para que el antiguo propietario solicite su retiro.

Por otra parte si la acción que se lleva a cabo es una expropiación y no un cobro de dinero surgiría la problemática de que al radicar la petición hay que consignar la totalidad de la justa compensación, no se permite realizar ningún tipo de descuento, ni retener algún sobrante en una cuenta especial en el municipio.

Acerca del Inciso (c) del Artículo 9.003, subtulado como "Acceso a la propiedad" el Departamento de Justicia sugiere que se incluya una disposición a los efectos de indicar que si el propietario se niega a autorizar su entrada a los empleados del municipio, este pueda acudir al Tribunal para obtener una orden que autorice la entrada justificando la necesidad de tener el acceso. En cuanto al inciso (j) relacionado a la "Investidura de Título y Posesión Material", el Departamento de Justicia, recomienda que se aclare la enmienda propuesta al segundo párrafo del inciso 1(j) del Artículo 9.003 de la Ley de Municipios Autónomos, en particular para que se entienda que no se impedirá la entrega del título y la posesión material de la propiedad de forma provisional. Debe quedar claro que no se trata de una adjudicación final y que la parte con interés puede acudir en revisión al foro judicial que corresponda de no estar conforme con lo resuelto, principalmente con el asunto de si hay o no un fin público en la expropiación que se realiza.

Así también, en cuanto a la "Justa Compensación" (Valor razonable en el mercado) que dispone el inciso 1(k) del Artículo 9.003 De la Ley de Municipios Autónomos, el Departamento de Justicia nos expresa que podría acarrear señalamientos de índole constitucional, ya que de su lectura, de la impresión de que se pretende limitar el valor de la propiedad a fin de no pagar su justo valor. De ser este el caso sería una violación a los derechos constitucionales del dueño de la propiedad, que tiene derecho que se le pague el justo valor por su propiedad. Además destacan que de ordinario "la justa compensación" a la que tiene derecho el dueño de un bien expropiado

es aquella cantidad que representa todo el valor de la propiedad al tiempo de la incautación. Por ello recomendamos que se aclare el lenguaje de dicho inciso.

En lo que respecta a la enmienda al Artículo 2.01 de la Ley 83-1991, el Departamento de Justicia entiende que tal cual está redactada, ya no sería necesaria la coordinación entre el Municipio y el CRIM. Indica que según se menciona en el texto, sería suficiente que el Municipio le notifique al CRIM para realizar las gestiones de cobro de cualquier contribución, cualquier acción de embargo y la ejecución sobre la propiedad mueble y/o inmueble contra cualquier contribuyente que adeude contribuciones sobre la propiedad, ya sea por la vía administrativa o judicial. De ser así el procedimiento, nos dice que, podría darse el caso que las gestiones se realicen de forma duplicada tanto por el CRIM como por el Municipio. Además nos agrega que tal duplicidad también podría ocurrir cuando se estén realizando las tasaciones de los bienes muebles e inmuebles. Por lo tanto, sugieren que la reglamentación que se vaya a promulgar ofrezca las garantías para que tal duplicidad de funciones no ocurra y en caso de suceder se le brinde al contribuyente las protecciones necesarias. Asimismo expone que sugieren que se establezca mediante reglamentación un mecanismo para cuestionar los embargos oportunamente de forma tal que el contribuyente pueda acudir a un foro a cuestionar su validez.

El Departamento de Justicia reconoce la necesidad que presentan los Municipios de Puerto Rico de contar con un proceso viable para adquirir mediante expropiación forzosa aquella propiedad necesaria para un fin público. Sin embargo recomienda a la Honorable Comisión de Asuntos Municipales que examine los señalamientos legales presentados en su ponencia.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

La Comisión suscribiente entiende que el posible impacto fiscal sobre las finanzas de los gobiernos municipales, si alguno, será positivo porque será a favor de los municipios.

CONCLUSIÓN

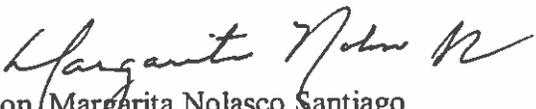
La aprobación de la presente medida permitirá que municipios puedan contar con mayores herramientas que le facilite atender responsablemente los riesgos a la salud y seguridad que implican las propiedades abandonadas. Igualmente, resulta meritorio que los Municipios

tengan la flexibilidad adecuada para revitalizar sus cascos urbanos y sus jurisdicciones con eficiencia, efectividad y rapidez.

En medio de la crisis que enfrenta la Isla, la aprobación de esta medida, responderá a una necesidad apremiante que requiere atención inmediata. El procedimiento de declaración de estorbo público y expropiación forzosa establecido en este proyecto servirá para sentar las bases del desarrollo económico de los Municipios.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación del Proyecto del Senado Núm. 576, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,


Hon. Margarita Nolasco Santiago
Presidenta
Comisión Comisión de Asuntos Municipales

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 576

8 de junio de 2017

Presentado por los señores *Rivera Schatz; Seilhamer Rodríguez; Ríos Santiago; Martínez Santiago; Berdiel Rivera; Correa Rivera; Cruz Santiago*; la señora *Laboy Alvarado*; los señores *Laureano Correa; Muñiz Cortés; Nazario Quiñones; Neumann Zayas*; las señoras *Nolasco Santiago; Padilla Alvelo; Peña Ramírez*; los señores *Pérez Rosa; Rodríguez Mateo; Romero Lugo; Roque Gracia*; las señoras *Vázquez Nieves y Venegas Brown*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales

LEY

Para enmendar los Artículos 2.001, 2.005, 9.003 y 9.003A de la Ley Núm. 81 -1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 2.001, inciso B, de la Ley 83-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991"; a los fines de expeditar y simplificar el procedimiento de disposición de propiedades que sean decretadas estorbos públicos; establecer un procedimiento de expropiación forzosa a favor de los municipios con parámetros definidos; permitirles a los municipios tasar propiedades muebles e inmuebles, sujetas a contribución municipal, en coordinación con el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM); convertir el gravamen por concepto de multas y mitigación por estorbo público, en una "hipoteca legal tácita" equiparable a las deudas contributivas; incluir las deudas por multas de estorbo público entre los gravámenes preferentes para los cuales no se necesita acto constitutivo especial, ni inscripción de título para su constitución; enmendar el inciso (c) del Artículo 10 de la Ley 31-2012, conocida como "Ley para Viabilizar la Restauración de las Comunidades en Puerto Rico", para facultar a los Municipios a cobrar, con anterioridad al inicio de los procedimientos, el valor del costo de las tasaciones y planos de mensura necesarios y que el 10% de los gastos administrativos sea el monto a depositar como fianza garantizando el compromiso del solicitante-adquirente, siendo tal fianza, así como los gastos de tasación y planos, no reembolsables; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La economía de Puerto Rico ha ido decayendo de tal manera, que los cascos urbanos de los municipios están desolados, quedando múltiples propiedades abandonadas y creando un riesgo para la seguridad y la salud de la comunidad aledaña. De igual forma sucede en las áreas fuera de los centros urbanos, donde muchas propiedades han quedado abandonadas por la emergente emigración de puertorriqueños debido a la difícil situación económica que vive Puerto Rico. Por tal razón, por medio de esta Ley, se simplifica y agiliza el procedimiento de disposición de aquellas propiedades que hayan sido declaradas estorbo público. Con esta herramienta los municipios tendrán la oportunidad de promover, con mayor celeridad, el desarrollo de propiedades que están en desuso para activar la economía.

En fin, es necesaria la acción inmediata de los gobiernos municipales para detener la el abandono y desvaloración de los centros urbanos debido a como de las propiedades vecinas a los que se convierten en estorbos públicos por el abandono prolongado de sus ocupantes. La limpieza, renovación y venta de estas propiedades estimulará la creación de empleos en los Municipios, ayudando así al desarrollo económico del área y de la Isla.

Nota
En sintonía con lo anterior, la Constitución de Puerto Rico dispone en la Sección 9, Artículo II, que no se tomará propiedad privada para uso público a no ser mediante el pago de una justa compensación y de acuerdo con la forma provista por ley. Dicho tipo de adquisición de propiedad está regulada por la Ley de 12 de marzo de 1903, según enmendada, conocida como “Ley General de Expropiación Forzosa”. Conforme a los principios enunciados en la misma, los procedimientos de expropiación podrán instarse por cualquier organismo público facultado por la Asamblea Legislativa.

La Ley Núm. 81 ~~de 30 de agosto de~~ 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,” en su Artículo 2.001, faculta a los Municipios a ejercer el poder de expropiación forzosa, dentro de sus respectivos límites territoriales, por cuenta propia o a través del Gobernador de Puerto Rico, las leyes generales y órdenes ejecutivas especiales y vigentes que sean aplicables. Sin embargo, la Ley General de Expropiación Forzosa antes mencionada, promulgada en el 1903, y que ha sido enmendada en muy pocas ocasiones, no toma en consideración la realidad fáctica e histórica de los Municipios, ni la autonomía fiscal, administrativa y social obtenida por estos gobiernos. Tampoco existe en nuestro ordenamiento jurídico un proceso aplicable a los municipios que establezca los

parámetros dentro de los cuales los municipios deben actuar al momento de someter una expropiación forzosa. Por esta razón surge la necesidad de establecer unas medidas mínimas que delimiten y uniformen de una vez y por todas las reglas pertinentes al proceso de expropiación forzosa municipal.

Por consiguiente, esta Ley dispone los parámetros particulares bajo los cuales los municipios podrán expropiar propiedades bajo su jurisdicción. Con ello se le da mayor certeza a todas las partes envueltas en dicho procedimiento para que puedan ejercitar las acciones correspondientes dentro de un marco jurídico adecuado que reconoce la prerrogativa municipal de expropiar propiedades para fines públicos, y el derecho de las partes con interés a hacer sus reclamos.

A su vez, como una norma necesaria para agilizar el trámite de tasación de propiedades que están sujetas a contribución municipal de conformidad con la Ley 83-1991, según enmendada, conocida como “Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991”, se faculta a los municipios expresamente, en coordinación con el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), a realizar tasaciones de todas las propiedades muebles e inmuebles dentro de su jurisdicción. Dichas tasaciones deben cumplir con los requisitos, normas y/o guías establecidas por el CRIM, y deberán ser confeccionadas y estar certificadas por un evaluador profesional debidamente adiestrado y certificado por el CRIM, quien deberá presentar un Informe de Valoración que contenga toda la información básica dispuesta por esta Ley y cualquier otra información pertinente exigida por el CRIM. Además, el CRIM deberá establecer un sistema de acceso seguro para que los municipios puedan suministrar los Informes de Valoración correspondientes. Con esta enmienda se procura que el CRIM tenga una mano amiga en los municipios al momento de tasar propiedades y que toda la información suministrada por los tasadores municipales se ajuste a los requisitos y normas establecidas por el CRIM. De tal forma, se lograría un procedimiento coordinado que agilizaría la imposición del impuesto municipal a propiedades que hoy día no han sido tasadas y que deben pagar dicho impuesto. Esto, a su vez, permitirá que los Municipios tengan mayor liquidez para poder prestarle servicios a la ciudadanía.

En momentos donde la economía de Puerto Rico necesita desarrollar nuevas alternativas de allegar recaudos, es vital tener un mecanismo ágil para que los municipios recuperen los

fondos del erario invertidos para impactar estorbos públicos. Actualmente muchos de los recobros se hacen por la vía judicial, bajo la Regla 60 de las Reglas de Procedimiento Civil y otras. Sin embargo, estos procesos muchas veces no son costo-efectivos y los fondos no son recuperables toda vez, que aun ejecutando la sentencia obtenida judicialmente, las hipotecas bancarias tienen un carácter preferencial que depende del turno de inscripción. Al modificar el carácter de la deuda por concepto de multas y mitigación a uno preferencial, sin necesidad de un acto constitutivo para su inscripción, asegura a los municipios recuperar de forma efectiva el dinero del erario utilizado para impactar inmuebles descuidados de mantenimiento.

7mo
A modo groso, la figura de la hipoteca legal tácita, no es otra cosa que un residuo del antiguo régimen de clandestinidad hipotecaria, y actualmente surge del Artículo 9.003 de la Ley 83-1991, también conocida como Ley de la Contribución Municipal sobre la Propiedad, así como el Artículo 55 de la Ley 210-2015, también conocida como Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Actualmente este tipo de hipoteca opera en Puerto Rico *ex proprio vigore*, garantizando el pago de las contribuciones territoriales y tiene el carácter legal de tácita. Ésta determina una preferencia a beneficio de sus titulares sobre todo otro acreedor y sobre el tercer adquirente, aunque haya inscrito sus derechos. Contrario a otras hipotecas legales, la hipoteca tácita legal, no necesita de acto constitutivo legal alguno ni de inscripción de título para su constitución. Más bien constituye un gravamen, una verdadera carga real que pesa sobre los bienes, cualquiera que sea su poseedor.

La implementación de esta figura real en favor de los Municipios, provee garras para impactar estorbos públicos y recobrar los fondos del erario utilizados para cumplir con su deber de fomentar la salud y seguridad en las comunidades. No necesitando acto constitutivo alguno, la simple presentación de un documento administrativo que acredite la deuda, le permitirá a los Municipios iniciar procesos de ejecución hipotecaria costo-efectivos y eficientes con carácter preferencial a cualquier otro gravamen que no sea contributivo.

Así las cosas, es la posición de esta Asamblea Legislativa que es menester aprobar esta Ley, la cual indiscutiblemente beneficiará el desarrollo económico de los Municipios y sus ciudadanos al establecer los cimientos básicos del poder soberano para el desarrollo de la obra pública en la Isla a través de los Municipios.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el inciso (c) del Artículo 2.001 de la Ley Núm. 81-1991,
2 según enmendada para que lea como sigue:

3 “Artículo 2.001 Poderes de los Municipios.

4 Los municipios tendrán los poderes necesarios y convenientes para ejercer todas las
5 facultades correspondientes a un gobierno local y lograr sus fines y funciones. Además de los
6 dispuestos en esta Ley o en cualesquiera otras leyes, los municipios tendrán los siguientes
7 poderes:

8 (a)...

9 (b)...

10 (c) Ejercer el poder de expropiación forzosa, dentro de sus respectivos límites
11 territoriales, por cuenta propia o a través del Gobernador de Puerto Rico, sujeto a *lo*
12 *dispuesto en el Artículo 9.003 de esta ley* y las leyes generales y órdenes ejecutivas
13 especiales y vigentes que sean aplicables. Disponiéndose, que el único mecanismo
14 disponible para que un Municipio pueda adquirir bienes cuyos titulares sean el
15 Gobierno de Puerto Rico, sus instrumentalidades o corporaciones públicas, será lo
16 dispuesto en el Artículo 10.003.

17 (d)...

18 ...”

19 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 2.005 de la Ley 81-1991, según enmendada, para
20 que lea como sigue:

21 “Artículo 2.005.- Programas y Sistemas de Manejo de Desperdicios.

22 ...

1 (a) ...

2 ...

3 (c) Se faculta a los municipios de Puerto Rico a declarar estorbo público cualquier
4 *propiedad inmueble, [solar,]* incluyendo estructuras ubicadas en el mismo, que esté
5 abandonado, [*yermo o baldío,*] cuyas condiciones o estado representen peligro o
6 resulten ofensivas o perjudiciales a la salud y seguridad de la comunidad. Una vez
7 emitida la declaración de estorbo público sobre **[un solar]** *una propiedad inmueble,* el
8 propietario vendrá obligado a limpiar el mismo o a ejecutar las obras necesarias para
9 eliminar tal condición, dentro del término *de sesenta (60) días [razonable provisto*
10 **para ello],** a partir de la notificación de la resolución. Si el propietario no efectuare la
11 limpieza **[del solar]** *de la propiedad inmueble,* el municipio procederá a hacerlo a su
12 costo. Los gastos incurridos y no recobrados por el municipio en la gestión de
13 limpieza o eliminación de la condición detrimental constituirán un gravamen sobre la
14 propiedad equivalente a una hipoteca legal tácita, según definido en el Artículo 55 de
15 la Ley 210-2015, según enmendada; con el mismo carácter de prioridad de una deuda
16 contributiva; y el mismo se hará constar en el Registro de la Propiedad.
17 Disponiéndose, que en aquellos casos en que el municipio haya incurrido en **[el]** costo
18 **[de]** *por la* limpieza **[en más de dos (2) ocasiones],** se le impondrá una multa *al*
19 *titular,* a ser pagada al municipio donde esté **[sito]** *situada la propiedad inmueble [el*
20 **solar],** la cual será no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de cinco mil
21 (5,000) dólares. **[por cada ocasión que ordene la limpieza del mismo].**
22 **[Estableciéndose, que en una tercera ocasión, la misma será de mil (1,000)**
23 **dólares; en una cuarta ocasión la misma será de tres mil (3,000) dólares; en una**

Muro

1 quinta ocasión la misma será de cuatro mil (4,000) dólares; y en una sexta
2 ocasión, o más, la misma será de cinco mil (5,000) dólares] Disponiéndose que
3 dicha multa solamente se podrá establecer en una sola ocasión. Esta multa será en
4 adición al costo que conlleve su limpieza, y de no efectuar el pago correspondiente
5 *dentro del término de sesenta (60) días de haber sido debidamente solicitado y*
6 *notificado por el municipio,* tal monto se incluirá dentro del gravamen [sobre]
7 hipotecario tácito que gravará la titularidad del [solar] inmueble correspondiente. Si
8 dentro del término de [seis (6) meses] *sesenta (60) días* de haberse realizado la última
9 gestión de cobro, incluyendo las de localización o notificación a la última dirección
10 del dueño, éstas resultaren infructuosas, el municipio procederá con la acción judicial
11 que corresponda para la ejecución de la propiedad y su venta en pública subasta,
12 conforme a lo establecido en las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, según
13 enmendadas. Disponiéndose que, luego del municipio retener la cantidad adeudada
14 por concepto de *multas* y los gastos de limpieza y mantenimiento de la propiedad,
15 deberá consignar en una cuenta separada del Fondo General del Municipio, el balance
16 restante.”

17 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 9.003 Ley 81 -1991, según enmendada y se
18 añaden nuevos incisos (1) y (2) para que lean como sigue:

19 “Artículo 9.003 Adquisición de Bienes por Expropiación Forzosa.

20 (1) *En adición a las disposiciones contenidas en la Ley de 12 de marzo de 1903,*
21 *según enmendada, conocida como Ley General de Apropiaciones Forzosas, los municipios*
22 *podrán instar procesos de expropiación forzosa por lo siguiente:*

1 (a) *Privación de Propiedad.* - Los municipios ejercerán su facultad bajo
2 *este artículo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 282 del Código Civil de*
3 *Puerto Rico, según enmendado, y las disposiciones de esta Ley.*

4 (b) *Fines para los cuales se puede ocupar la propiedad privada.* - Los
5 *finés para los cuales los municipios pueden ocupar o destruir la propiedad privada*
6 *serán los siguientes:*

7 (i) *Para la construcción de carreteras, caminos, calles y*
8 *demás vías terrestres para uso comunal público dentro de sus*
9 *correspondientes límites territoriales y conforme a las facultades concedidas*
10 *por esta ley.*

11 (ii) *Para la construcción de canales para riego, encañados,*
12 *acueductos para el abastecimiento de poblaciones, alcantarillados, sumideros,*
13 *puentes, viaductos, diques y represas conforme a las facultades concedidas*
14 *por esta ley.*

15 (iii) *Para la construcción y establecimiento de cementerios,*
16 *plazas, avenidas y parques públicos, granjas agrícolas, y demás edificios*
17 *públicos para el uso del Gobierno Municipal correspondiente.*

18 (iv) *Cuando la misma haya sido declarada estorbo público*
19 *según el Artículo 2.005(c) de esta ley, no teniendo que cumplir con la*
20 *presentación de una Consulta de Ubicación ante la Oficina de Gerencia de*
21 *Permisos, independiente de la jerarquía que haya obtenido el Municipio.*

22 (v) *Cuando sea favorable al interés público que la*
23 *propiedad inmueble, yermos o baldíos en las comunidades de todo Puerto*

1 Rico, constituyendo o no estorbos públicos, sea objeto de expropiación por el
2 Municipio donde ubiquen, con el propósito de transferir su titularidad a
3 personas, corporaciones con o sin fines de lucro, desarrolladores, contratistas
4 y cualesquiera otros que tengan un legítimo interés en mantener esas
5 propiedades en condiciones adecuadas, siguiendo las disposiciones de la Ley
6 31-2012, según enmendada, conocida como "Ley para Viabilizar la
7 Restauración de las Comunidades de Puerto Rico".

8 (vi) Cualquier otro propósito de utilidad pública que sea
9 declarado así por la Legislatura Municipal conforme a las facultades
10 otorgadas a los municipios por esta ley, en cumplimiento con la Ley de 12 de
11 marzo de 1903.

12 (c) Acceso a la propiedad. - Los municipios, por conducto de sus agentes,
13 oficiales o empelados, tendrán derecho a entrar, previa notificación al propietario o a
14 su representante, en cualquier propiedad inmueble, terreno, edificio, planta, fábrica o
15 complejo industrial dentro de sus correspondientes límites territoriales, con el fin de
16 examinar y estudiar las condiciones de dichos bienes y su adaptabilidad y
17 conveniencia para los fines antes indicados. Si el propietario se niega a autorizar su
18 entrada a los empleados del Municipio, este puede acudir al Tribunal para obtener una
19 orden que autorice la entrada, justificando la necesidad de tener acceso.

20 (d) Declaración de Utilidad Pública. - El Alcalde solicitará a la
21 Legislatura Municipal la aprobación de una ordenanza para que declare la utilidad
22 pública de cualesquiera propiedades, intereses o derechos que deseen ser adquiridas,
23 por éstas ser útiles, necesarias y convenientes a los fines municipales. Disponiéndose,

1 *que el uso para el cual se destina la propiedad a adquirirse mediante la expropiación,*
2 *la naturaleza o extensión del derecho a adquirirse, la cantidad de terreno a*
3 *expropiarse, y la necesidad o lo adecuado del sitio en particular que se expropia, no*
4 *podrá ser objeto de revisión por los tribunales. Sin embargo, una vez el titular de*
5 *dominio es debidamente notificado del procedimiento de expropiación en su contra,*
6 *éste tendrá la oportunidad de presentar una contestación ante el tribunal y levantar*
7 *las defensas y objeciones que tenga sobre el carácter público del uso.*

8 *La ordenanza antes mencionada deberá identificar la propiedad, interés o*
9 *derecho a expropiarse, el fin público al que será destinado, los fondos disponibles y*
10 *reservados para cubrir la totalidad de la justa compensación que en su día pudiese*
11 *ser determinada por un tribunal, así como la cantidad correspondiente a la justa*
12 *compensación según el informe de valoración de la propiedad. Si los fondos para la*
13 *adquisición de la propiedad, interés o derecho serán sufragados por alguna entidad*
14 *pública del Gobierno Central o alguna entidad privada o alguna combinación de*
15 *éstas, deberá identificarse con suficiente especificidad la entidad responsable y la*
16 *cantidad por la cual será responsable. De igual forma, dicha ordenanza deberá*
17 *establecer la facultad del Alcalde para adquirir la propiedad o derechos a través del*
18 *proceso de expropiación forzosa y la facultad del Alcalde para suscribir la*
19 *Declaración para la Adquisición y Entrega Material de la Propiedad.*

20 *(e) Adquisición de Bienes Inmuebles. – En casos donde el Municipio desee*
21 *adquirir un bien inmueble, éste solicitará, para su presentación ante el Tribunal, una*
22 *certificación expedida por el Registro de la Propiedad dentro de los seis (6) meses*
23 *anteriores a la presentación de la demanda. No obstante, en los casos donde la*

1 *certificación fue expedida dentro del periodo de seis (6) meses antes dispuesto, pero*
2 *en una fecha que sobrepasa los tres (3) meses previos a la presentación de la*
3 *demanda, deberá acompañarse con la certificación expedida por el Registro de la*
4 *Propiedad, un estudio de título reciente. A estos fines, un estudio de título reciente*
5 *significa un estudio de título realizado dentro de los diez (10) días anteriores a la*
6 *presentación de la demanda. El estudio de título antes mencionado deberá ser*
7 *realizado por un notario público, o por una persona natural o jurídica que posea*
8 *póliza de seguro que responda por cualquier error u omisión en el título.*

9 *(f) Plano de Mensura. - De igual forma, en casos de adquisición de bienes*
10 *inmuebles, los municipios deberán realizar un plano de mensura donde se describa la*
11 *ubicación, linderos, cabida y codificación de la propiedad a adquirirse y deberá*
12 *someterse el mismo junto a la Petición de Expropiación.*

13 *(g) Informe de Valoración. - Los municipios contratarán los servicios de*
14 *evaluadores profesionales de bienes raíces, debidamente autorizados a ejercer dicha*
15 *profesión, a los fines de establecer el valor actual de la propiedad a adquirirse. Los*
16 *Informes de Valoración contendrán la siguiente información:*

- 17 *(i) justo valor en el mercado de la propiedad,*
18 *(ii) una descripción de la propiedad,*
19 *(iii) identificación de las estructuras ubicadas en el inmueble,*
20 *(iv) la fecha de preparación del informe,*
21 *(v) descripción de las ventas comparables,*
22 *(vi) la firma del tasador*

1 (vii) y cualquier otra información pertinente y necesaria para la mejor
2 presentación del justo valor en el mercado.

3 Cada Informe de Valoración deberá ser sometido a un Tasador Revisor,
4 distinto a quien lo preparó, para su evaluación. El Informe de Valoración a
5 presentarse ante el Tribunal deberá ser aprobado mediante certificación de
6 aprobación del Tasador Revisor. De no contar con un Tasador Revisor, los
7 municipios deberán remitir el Informe de Valoración al Centro de Recaudación de
8 Ingresos Municipales para su revisión y aprobación o rechazo. De surgir cualquier
9 discrepancia entre el Tasador, Tasador Revisor o el Centro de Recaudaciones
10 Municipales en torno a la valoración de la propiedad y no se llegara a un acuerdo
11 entre ellos, el Informe de Valoración deberá someterse al Alcalde para una decisión
12 final.

13 (h) Personas con Interés. - Los municipios deberán identificar a todas las
14 personas, ya sean naturales o jurídicas, que tengan algún interés o derecho sobre la
15 propiedad o derecho a ser adquirido. Como parte de la identificación de las partes
16 con interés, los municipios deberán llevar a cabo todas las diligencias razonables
17 para obtener el nombre completo, dirección física, dirección postal y cualquier otra
18 información que permita obtener contacto con dichas partes.

19 (i) Petición de Expropiación. - Los municipios podrán presentar una
20 Petición de Expropiación Forzosa ante el Tribunal de Primera Instancia en la Sala
21 Superior de la Región Judicial a la cual pertenezca el Municipio o en su defecto la
22 demanda se presentará en la Sala Superior del lugar donde radica la propiedad
23 conforme a la Regla 3.3 de Procedimiento Civil de 2009. Dicho procedimiento será

1 *de naturaleza in rem. Las Reglas de Procedimiento Civil serán aplicables a los casos*
2 *de expropiación forzosa, con excepción de aquellas disposiciones de las reglas que*
3 *sean claramente incompatibles con las disposiciones de este artículo.*

4 *Todas las personas que ocuparen cualquiera de las propiedades descritas en*
5 *la Petición de Expropiación, que tuvieran o pretendieren tener cualquier interés en la*
6 *misma o en los daños y perjuicios ocasionados por la expropiación aunque no se les*
7 *mencionare en ella, podrán comparecer y alegar su derecho, cada una por lo que*
8 *respecta al dominio o interés que en la propiedad tuviere o reclamare, de igual modo*
9 *que si su nombre figurase en la demanda.*

10 *(j) Investidura de Título y Posesión Material. - Tan pronto el municipio*
11 *expropiante radique la Petición de Expropiación junto a la Declaración para la*
12 *Adquisición y Entrega Material de la Propiedad conforme a la Regla 58.3 de*
13 *Procedimiento Civil de 2009 y se deposite en el Tribunal la cantidad estimada como*
14 *justa compensación y especificada en la declaración, para beneficio y uso de la*
15 *persona o personas naturales o jurídicas que tengan derecho a la misma, el título*
16 *absoluto de dominio de dicha propiedad, o cualquier derecho o interés menor en la*
17 *misma según quede especificado en la declaración, quedará investido en el Municipio*
18 *expropiante, y tal propiedad deberá considerarse como expropiada y adquirida para*
19 *el uso del Municipio que hubiese requerido la expropiación, y el derecho a justa*
20 *compensación por la misma quedará investido en la persona o personas a quienes*
21 *corresponda. Desde ese instante el tribunal podrá fijar el término y las condiciones*
22 *bajo las cuales los poseedores de los bienes expropiados deberán entregar la*
23 *posesión material de los mismos al demandante.*

1 *Una vez el titular de dominio es debidamente notificado del procedimiento de*
2 *expropiación, éste tiene la oportunidad de presentar una contestación ante el tribunal*
3 *y levantar las defensas y objeciones que tenga tanto sobre el carácter público del uso*
4 *a que se destinará la propiedad, como a la cuantía declarada como justa*
5 *compensación, según las disposiciones de la Regla 58 de Procedimiento Civil de*
6 *2009. Los reclamos respecto al fin público y a la justa compensación que presente la*
7 *parte demandada en su contestación, no impedirán que el Municipio expropiante*
8 *obtenga provisionalmente el título y la posesión material de la propiedad.*
9 *Disponiéndose, que ningún recurso de apelación, ni ninguna fianza o garantía que*
10 *podiere prestarse, podrá tener el efecto de evitar o demorar la adquisición o*
11 *investidura del título de las propiedades por y en el Municipio que hubiese requerido*
12 *la expropiación, y su entrega material al mismo.*

13 *Una vez radicada la petición de adquisición, el tribunal tendrá facultad para*
14 *fijar el término dentro del cual y las condiciones bajo las cuales las personas*
15 *naturales o jurídicas que están en posesión de las propiedades objeto del*
16 *procedimiento deberán entregar la posesión material al expropiante. Esta entrega no*
17 *constituye una adjudicación final, por lo que de no estar conforme con lo resuelto, la*
18 *parte con interés puede acudir en revisión al foro judicial que corresponda,*
19 *principalmente con el asunto de si hay o no un fin público en la expropiación objeto*
20 *de la controversia. El tribunal, además, tendrá facultad para dictar las órdenes que*
21 *fueren justas, equitativas y necesarias en relación con los gravámenes y otras cargas*
22 *que pesen sobre las propiedades.*

1 (k) Justa Compensación (Valor Razonable en el Mercado). - En el caso de
2 compra o expropiación forzosa de la propiedad particular para fines de utilidad
3 pública o beneficio social, la indemnización deberá basarse en el valor razonable en
4 el mercado de tal propiedad ~~sin incluir incremento alguno por razón de expectativa~~
5 ~~fundada y razonable de que la propiedad adquirida, u otra propiedad similar a la~~
6 ~~misma, o que se encontrara dentro de la localidad en que estuviera aquella situada,~~
7 ~~se requiera o se haya de requerir para uso público o beneficio social, o fuere~~
8 ~~necesaria para algún uso que tan sólo pudiere darle un municipio o el Gobierno de~~
9 ~~Puerto Rico o cualquier agencia o instrumentalidad del mismo con poderes para la~~
10 ~~expropiación forzosa de la propiedad particular. La indemnización tampoco incluirá~~
11 ~~aumento alguno por razón de mejoras públicas o inversiones que haya llevado a cabo~~
12 ~~en la localidad el municipio.~~

13 En los casos donde se presente la Petición de Expropiación Forzosa, la Justa
14 Compensación deberá determinarse y adjudicarse en el procedimiento de
15 expropiación presentado, y decretarse por la sentencia que recaiga en el mismo,
16 debiendo la sentencia incluir, como parte de la justa compensación concedida,
17 intereses al tipo anual, computados sobre una base simple, que fije por reglamento la
18 Junta Financiera de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras y que
19 esté en vigor al momento de dictarse la sentencia de conformidad con la Regla 44.3
20 de Procedimiento Civil de 2009 , sobre la cantidad adicional finalmente concedida
21 como valor de la propiedad a contar desde la fecha de la adquisición, y desde dicha
22 fecha hasta la fecha del pago; pero los intereses no deberán concederse sobre aquella
23 parte de dicha cantidad que haya sido depositada y pagada en el tribunal. Ninguna

1 *cantidad así depositada y pagada estará sujeta a cargo alguno por concepto de*
2 *comisión, depósito o custodia. Disponiéndose, que en los casos en que las partes con*
3 *interés apelen de la sentencia fijando la compensación y el Tribunal Supremo*
4 *confirmase dicha sentencia o rebajase la compensación concedida, el apelante no*
5 *recobrará intereses por el periodo de tiempo comprendido entre la fecha de*
6 *radicación del escrito de apelación y hasta que la sentencia del Tribunal Supremo*
7 *fuera final, firme y ejecutoria.*

8 *A solicitud de las partes interesadas, el tribunal podrá ordenar que el dinero*
9 *depositado en el tribunal, o cualquier parte del mismo, sea pagado inmediatamente*
10 *como la justa compensación, o parte de ésta, que se concediere en dicho*
11 *procedimiento. Si la compensación que finalmente se concediere en relación con*
12 *dicha propiedad, o por parte de ésta, excediere de la cantidad de dinero así fijada,*
13 *depositada y recibida como justa compensación por cualquier persona que tenga*
14 *derecho a la misma, el tribunal dictará sentencia contra el municipio en cuestión,*
15 *según fuere el caso, por la cantidad de la diferencia entre la suma fijada y depositada*
16 *por el municipio y la cantidad que a tal efecto haya determinado el tribunal como*
17 *justa compensación por dicha propiedad.*

18 *Si la parte con interés objeta la compensación depositada por el municipio*
19 *como justo precio, el peso de la prueba recaerá en el titular de la propiedad, interés o*
20 *derecho a expropiarse para probar su derecho a obtener una compensación mayor a*
21 *la consignada.*

22 *(l) Desistimiento de adquisición. - Sujeto a lo establecido en Regla 58.8 de las*
23 *Reglas de Procedimiento Civil de 2009 , en cualquier procedimiento entablado o que*

1 *se entable por y a nombre de un municipio, queda autorizado para desistir total o*
2 *parcialmente de la adquisición de cualquier propiedad o parte de la misma o*
3 *cualquier interés que en la misma haya sido o sea expropiado por o para la entidad*
4 *expropiante por declaración de adquisición o de otro modo, y el título de dicha*
5 *propiedad revertirá total o parcialmente, según sea el caso de desistimiento, a sus*
6 *antiguos dueños.*

7 *(m) Consulta de ubicación. - Se exime de este requisito cuando la propiedad a*
8 *ser adquirida por el municipio se encuentra localizada dentro del Plan de*
9 *Ordenación Territorial aprobado por la Oficina de Gerencia de Permisos y el uso*
10 *propuesto para la propiedad a adquirirse es cónsono o está permitido por lo*
11 *dispuesto en dicho Plan de Ordenación Territorial. Los Municipios que hayan*
12 *alcanzado una jerarquía de tres (3) o mayor en su delegación de competencia no*
13 *tendrán que obtener la aprobación por parte de la Oficina de Gerencia de Permisos*
14 *de una consulta de ubicación para llevar a cabo el proceso de expropiación. De igual*
15 *forma se exime de la aprobación por parte de la Oficina de Gerencia de Permisos de*
16 *una consulta de ubicación para llevar a cabo el proceso de expropiación cuando la*
17 *propiedad a expropiarse ha sido declarada estorbo público.*

18 2) *Así también, [L]os municipios podrán solicitar al Gobernador de*
19 *Puerto Rico que inste procesos de expropiación, sujeto a las leyes generales que rigen*
20 *la materia. Para solicitar al Gobernador el inicio de cualquier procedimiento de*
21 *expropiación forzosa, se deberán acompañar por lo menos dos (2) tasaciones*
22 *realizadas por dos (2) evaluadores de bienes raíces debidamente autorizados para*
23 *ejercer en Puerto Rico o la tasación del Departamento de Hacienda o del Centro. El*

1 Municipio podrá instar un proceso de expropiación forzosa por cuenta propia
2 **[siempre y]** cuando la propiedad **[no]** pertenezca al Gobierno Central o a alguna de
3 sus instrumentalidades o corporaciones públicas, **[excepto]** *siempre y cuando* **[que]**
4 medie autorización por Resolución Conjunta de la Asamblea Legislativa.
5 Disponiéndose, que de haber pertenecido la propiedad al Gobierno Central durante los
6 diez (10) años anteriores a la fecha de la solicitud de expropiación, la acción de
7 expropiación forzosa del Municipio no contravendrá el fin público, si alguno, para la
8 cual el Gobierno Central haya reservado la propiedad en la transmisión del dominio.
9 En dicho caso deberá acompañar por lo menos dos (2) tasaciones realizadas por dos
10 (2) evaluadores de bienes raíces, debidamente autorizadas para ejercer en Puerto Rico,
11 o en su lugar una sola tasación de un evaluador de bienes raíces debidamente
12 autorizado, ratificada por el Departamento de Hacienda o el Centro de Recaudación de
13 Ingresos Municipales y una certificación registral. **[En los casos en que contemple la**
14 **expropiación de terrenos y viviendas dentro de las comunidades reconocidas**
15 **como especiales de acuerdo a la Ley Núm. 1 de 1 de marzo de 2004, conocida**
16 **como “Ley para el Desarrollo Integral de las Comunidades Especiales” se**
17 **requiere una Resolución Conjunta de la Asamblea Legislativa autorizando dicha**
18 **acción.]** La ratificación de la tasación por el Centro de Recaudación de Ingresos
19 Municipales deberá emitirse en un término de sesenta (60) días calendario una vez
20 recibida la solicitud por parte del municipio. De no recibirse la misma, se entenderá
21 que la agencia está en conformidad con la tasación.

22 *En todos los procedimientos de expropiación que se insten por el Gobernador*
23 *de Puerto Rico para beneficio de un municipio, bajo las disposiciones de Ley*

1 *aplicable y a los fines y propósitos de las mismas, el título de las propiedades o*
2 *derechos objeto de dichos procedimientos quedará investido en el municipio*
3 *correspondiente, siempre que éste satisfaga previamente cualquier suma de dinero*
4 *pagada por el Gobierno de Puerto Rico por virtud de dicho procedimiento de*
5 *expropiación. Disponiéndose, sin embargo, que el Gobierno de Puerto Rico y los*
6 *municipios beneficiados podrán suscribir convenios donde se traspase el título de las*
7 *propiedades o derechos a los municipios, previo al pago al Gobierno, siempre que en*
8 *dichos convenios se acuerde la forma de satisfacción de pago de la suma de dinero*
9 *pagada por el Gobierno de Puerto Rico.”*

10 Sección 4.- Se enmienda el Artículo 9.003A de la Ley 81-1991, según enmendada,
11 para que lea como sigue:

12 “Artículo 9.003A Autorización a Municipios [el]a Adquirir Bienes Inmuebles sin el
13 Requisito de Obtener una Consulta de Transacción.

14 Se autoriza a los municipios a adquirir un bien inmueble por el procedimiento de
15 expropiación forzosa o por cualquier otro medio permitido en Ley, sin el requisito previo de
16 consulta de transacción y *ubicación* ante la [Junta de Planificación] *Oficina de Gerencia de*
17 *Permisos* de Puerto Rico, siempre que dicho inmueble esté ubicado dentro de la jurisdicción
18 municipal y del área que cubre el Plan de Ordenamiento Territorial previamente aprobado al
19 Municipio por la [Junta de Planificación] *Oficina de Gerencia de Permisos*.

20 Sección 5.- Se enmienda el Artículo 2.01, inciso B, de la Ley 83-1991, según
21 enmendada, conocida como “Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991”
22 para que lea como sigue:

23 “Artículo 2.01. — **Contribución básica, propiedad no exenta o exonerada.**

1 (A)...

2 (B) El Centro de Recaudación tasará y cobrará dicha contribución conforme al mismo
3 procedimiento sujeto a las mismas limitaciones y derechos provistos por esta ley para la
4 tasación y cobro de la contribución sobre la propiedad en Puerto Rico.

5 De igual manera se faculta a los municipios para que **[en coordinación con el]**, *previa*
6 *notificación al* Centro de Recaudación, *lleven a cabo gestiones de cobro de cualquier*
7 *contribución y cualquier acción de embargo y ejecución sobre la propiedad mueble y/o*
8 *inmueble, contra cualquier contribuyente que adeude contribuciones sobre propiedad, por la*
9 *vía administrativa o judicial previo cumplimiento de los procedimientos de ley aplicables.*

10 Los fondos recaudados por los Municipios a raíz de esta disposición serán depositados en el
11 Centro de Recaudación de Ingresos Municipales. Además, los Municipios podrán realizar
12 *tasaciones de toda propiedad mueble o inmueble dentro de su jurisdicción con personal del*
13 *municipio o mediante la contratación de evaluadores profesionales de bienes raíces y bienes*
14 *muebles debidamente autorizados a ejercer dicha profesión en Puerto Rico. El Centro de*
15 *Recaudación de Ingresos Municipales adoptará, dentro de los sesenta (60) días a partir de la*
16 *vigencia de esta Ley, la reglamentación necesaria para viabilizar las facultades aquí*
17 *conferidas y para evitar duplicidad de funciones en las gestiones de cobro a contribuyentes,*
18 así como de tasaciones de propiedad que serán realizadas por los Municipios; y proveerá el
19 *adiestramiento necesario y certificará al personal del municipio y evaluadores profesionales*
20 *en el uso de los sistemas y métodos de valoración a utilizarse. A tales efectos, el CRIM podrá*
21 *establecer un cargo razonable por los servicios de adiestramientos a evaluadores*
22 *profesionales y de requerirse la adquisición de algún artefacto o equipo para realizar las*
23 *tasaciones, los costos serán cubiertos por el municipio o el evaluador profesional,*

1 *eximiéndose al municipio del pago por adiestramiento al personal municipal.* El CRIM
2 *establecerá mediante Reglamento los parámetros y procesos mediante los cuales se llevarán a*
3 *cabo dichas gestiones. En los casos antes mencionados, el Centro de Recaudación no recibirá*
4 *la comisión de hasta un máximo del cinco por ciento (5%) del total de las recaudaciones*
5 *resultantes, dispuesto en el Artículo 22 de la [Ley Núm. 80 de 30 de agosto de 1991]Ley 80-*
6 *1991, según enmendada, conocida como “Ley del Centro de Recaudación de Ingresos*
7 *Municipales”.*”

8 Sección 6. - Se enmienda el Artículo 55 de la Ley 210-2015, según enmendada,
9 conocida como “Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de
10 Puerto Rico, para que lea:

11 “Artículo 55. — Hipoteca legal tácita—definición, carácter; titulares; preferencia.

12 La hipoteca legal es la que se constituye a favor del Estado Libre Asociado de Puerto
13 Rico, del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales del Estado Libre Asociado de
14 Puerto Rico y los municipios, sobre los bienes inmuebles de los contribuyentes por el importe
15 de las contribuciones territoriales de las cinco (5) últimas anualidades y las corrientes no
16 pagadas de los impuestos que graviten sobre ellos y por el importe de las multas y deudas de
17 mitigación por concepto de estorbos públicos con el mismo término de tiempo o más o contra
18 cuyo adeudo el municipio haya obtenido una sentencia.

19 Esta hipoteca legal tiene carácter de tácita y determina una preferencia a beneficio de sus
20 titulares sobre todo otro acreedor, y sobre el tercer adquirente, aunque haya inscrito sus
21 derechos. Se excluye del reconocimiento de rango preferencial propuesto a favor del
22 Municipio por concepto de multas y mitigación por estorbo público, a cualquier hipoteca,
23 gravamen o condiciones restrictivas, sobre los bienes inmuebles de los contribuyentes a favor

1 del Gobierno Federal y el Gobierno de Puerto Rico, incluyendo a todas las agencias,
2 organismos, departamentos, así como a las instrumentalidades y corporaciones públicas del
3 gobierno de Puerto Rico. Disponiéndose, por lo tanto, que la hipoteca legal tácita en beneficio
4 de un municipio deberá ser constituida en rango posterior a los gravámenes, a favor de los
5 entes gubernamentales mencionados anteriormente, existentes a la fecha en que se realice el
6 trámite administrativo que constituya la referida hipoteca tácita.”

7 Sección 7 - Se enmienda el inciso (c) del Artículo 10 de la Ley 31-2012, conocida
8 como “Ley para Viabilizar la Restauración de las Comunidades de Puerto Rico”, según
9 enmendada, para que lea:

10 “Artículo 10 – Intención de Adquirir; Expropiación.

11 (a) ...

12 (c) Con anterioridad al inicio de los procedimientos de expropiación forzosa por parte
13 del Municipio de la propiedad declarada estorbo público, el solicitante-adquirente proveerá al
14 Municipio los fondos necesarios para los gastos de tasación y plano de mensura previo a
15 formalizar un contrato con el Municipio para la expropiación del estorbo. Habiendo el
16 solicitante tenido ante sí el valor de tasación de la propiedad que interesa, deberá evaluar si
17 posee la capacidad económica para continuar con el proceso y, de así determinarlo, deberá
18 antes de expirar la primera tasación, formalizar el contrato con el Municipio donde se
19 establezca su compromiso de adquirir la propiedad a expropiarse, así como del pago del valor
20 de la propiedad en el mercado según tasación más una suma equivalente al diez por ciento
21 del valor de tasación. Cualquier gasto que exceda ese monto deberá ser facturado al
22 solicitante-adquirente por el Municipio. El contrato incluirá el requisito de pago por el
23 adquirente de una Fianza para asegurar que el proceso se culmine que será el equivalente al

1 pago del 10% de los gastos administrativos no sujeto a reembolso pero si a facturación en
2 caso de exceder el tope del 10% depositado.”

3 Sección 8.- Separabilidad. -

4 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,
5 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o
6 declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará,
7 perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará
8 limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,
9 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere
10 sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia
11 de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición,
12 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada
13 o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no
14 afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o
15 circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de
16 esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación
17 de esta ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique
18 o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare
19 inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. La Asamblea Legislativa
20 hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal
21 pueda hacer.

22 Sección 7. 9. - Vigencia. -

23 Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.